

LA CONSTRUCCION TEMPRANA DEL DERECHO DEL TRABAJO. LA REGULACION DEL APRENDIZAJE INDUSTRIAL EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

CONSTRUCTION OF THE LABOUR LAW.
REGULATION OF THE INDUSTRIAL LEARNING IN THE FIRST
HALF OF THE XIX CENTURY

Marcela Aspell ()*

Resumen: La presente investigación estudia las formas que adoptó el aprendizaje industrial en la ciudad de Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX, en el marco de una legislación vaciada en el modelo francés y que intentaba conformar una clase de industriales hábiles en los nacientes talleres de una ciudad empeñada en ampliar sus resortes de producción. Jóvenes puestos por sus propios padres o tutores o por el Estado, haciendo las veces de aquél, bajo la protección y guía de los maestros artesanos, asumiendo éstos la dirección de su formación profesional y el amplio abanico de las obligaciones inherentes al rol de un *pater*, por contratos asegurados bajo la rúbrica de escribanos o por la difundida y espontánea práctica de la registración policial, que a la par que les aseguraba la efectiva prestación de la enseñanza profesional por parte de sus maestros, garantizaba el auxilio gratuito de la mano de obra de los aprendices en el servicio en los talleres. Dos intereses sectoriales pues, pero que se conjugaban a un mismo fin. Maestros y aprendices se necesitaron recíprocamente y aunaron esfuerzos para satisfacer exigencias simultáneas. El sistema, aunque a todas luces no importó el asentamiento y desarrollo de una significativa clase industrial, pareció contar, empero, con una saludable lozanía a juzgar por la presencia de contratos posteriores de oficiales que convienen con sus antiguos maestros artesanos la instalación de talleres por cuenta propia, adelantándoles éstos a los primeros las sumas necesarias o las herramientas y el acopio de mercadería necesarios para el establecimiento y desarrollo de los mismos.

(*) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires. 1982. Premio Facultad 1982. Profesora Titular de Historia del Derecho Argentino. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Categorizada I en el Programa de Incentivos al Docente-Investigador del Ministerio de Educación de la Nación. Investigadora del CONICET.

Palabras clave: Derecho del trabajo - Siglo XIX - Aprendizaje - Contratación de trabajadores.

Abstract: This research studies the forms that were adopted by industrial learning in the city of Buenos Aires in the first half of the 19th century, in the framework of a legislation inspired by the French Model that was trying to shape an industrial working class in the workshops of a city committed to expand its production. Young people used to work under the protection and guidance of the master craftsmen, who assumed their professional training and the wide range of the obligations that were inherent to the role of a *pater*. These obligations were established by contracts insured under the rubric of notaries or the spontaneous and widespread practice of police registration. In this relation between masters and apprentices interests, we can observe different interests, but these two groups needed each other, so those different interests were merged into the same goal. The system, although it did not mean the development of a significant industrial class, developed because the apprentices became the masters and installed their own workshops.

Keywords: Labour law - 19th century - Learning - Recruitment of workers.

Los inicios de la legislación del trabajo. Los trabajos y los días

El Derecho patrio del trabajo se construyó en la primera mitad del siglo XIX al calor de regulaciones penales y militares, que reconocen una definida impronta castellana indiana y bajo esta impronta se vaciaría en los primeros moldes fundidos por las necesidades de un Estado tan débil, joven e impreciso como ella misma.

Los azares de la guerra por la independencia política, a los que pronto se sumarían las disensiones intestinas -mantenidas por las lanzas montoneras y los enfrentamientos partidarios- condicionaron la atención de los gobiernos, obligaron a torcer el curso de los empréstitos y el dictado de los primeros elencos normativos sobre la materia adecuándolos a los objetivos de la administración pública, en pro de la seguridad política del Estado.

Mantener a los poderes institucionales en los límites de los cuadros de sus facultades y atribuciones respectivos, resultaba tarea ardua en la pequeña ciudad que había surgido del geométrico damero que trazara Juan de Garay, tan ardua quizá como la organización de la vida y trabajo de sus habitantes.

Hábitos contumaces de antigua tradición hispánica teñían el delantal del artesano con tintes deshonorosos, que ni aun el empeño real había conseguido disolver, y, esta antigua aversión al esfuerzo físico continuaba en la *Gran Aldea*, decimonónica abonada por la feracidad de sus contornos, que en buena parte ahorraban a sus habitantes de la preocupación por sobrevivir.

La prodigiosa multiplicación de los primeros ganados traídos por Don Pedro de Mendoza en 1536 o desde Asunción en los años sucesivos, y que corría libre y cimarrón, bastaba para asegurar el mínimo sustento de la población rural y para “*los vicios*”, un esporádico empleo alcanzaba a proveerlos, cuando no, la buena suerte en tabernas y pulperías.

La misma pampa, en sus anchísimas praderas invitaba a la soledad, reñía al trabajador con las ataduras de la dependencia laboral. Madre complaciente, lo acogía bajo sus estrellas, le proporcionaba su alimento y lo devolvía después, sin reproches a los placeres de la vida urbana.

La abundancia de la tierra conspiraba contra el progreso del país, lo convertía en un feliz espacio de pastores, que cuidaban sus rebaños.

La planicie, en su bucólico conjunto privaba a sus habitantes de todo enfrentamiento natural. La pampa no se gibaba en cumbres, no se despeñaba ni se erguía, ningún accidente rompía la monotonía del paisaje. La tierra era redonda, infinita, como infinitos eran sus recursos, el mismo río era infinito, benigno el clima.

Aquellas mezquindades españolas que medían por centímetros el suelo, que albergaban ganados en estrechos establos a costa de las privaciones de pastores y labradores se disolvían en América. Hábitos de ahorro, de angustias transferidas de generación en generación, secretos para sobrevivir en el terruño castellano se olvidaban en el esplendor de una tierra generosa.

Pero las cosechas soportaron una y otra vez la renovada expectativa de su propia pérdida. Peones y jornaleros se resistían a abandonar las delicias del ocio que amparaban las pulperías y las canchas de juego, desesperando a las autoridades que no vacilaron en echar mano al viejo recurso del reclutamiento forzoso de vagos, *malentretenidos*, presos y hasta operarios urbanos empleados en otros trabajos, para volcarlos a las tareas de la siega.

Sin embargo, estas transferencias compulsivas de mano de obra en la que los gobernantes hispánicos habían hallado el remedio para salvar la cosecha, no tardaron en la época independiente en encontrar obstáculos porque conspiraban contra la libertad de trabajo como contra la especialización que buscaba la pequeña ciudad.

Así en 1815, se negó el Gobierno a recurrir al remozado expediente argumentando el respeto que inspiraban “las particulares inclinaciones” de los trabajadores (1).

La oposición encontraba empero argumentos más sólidos en la desprotección que significaba para las industrias afectadas el privarles, en determinada época del año, de los brazos ocupados en su aliento para favorecer otras áreas de la producción.

(1) El Mensajero Argentino. 19 de diciembre de 1826 citado por José María URQUIJO en “La mano de obra en la industria porteña 1810-1835”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, T. XXXIII, Segunda Sección, Buenos Aires, 1962, p. 620.

Una mano de obra diversificada es la solución que en la época propiciaba Beaumont: “...Y si tienen manos hábiles para más de una industria, tanto mejor...” (2) razonaba, cuando meditaba sobre las cualidades que debían reunir los trabajadores que decidieran embarcarse para estas playas.

Pero, más allá de los empeños de ministros de estado, artesanos e industriales, una serie de contradanzas guiaba pertinaz e inapelable, la estrella de aquellos que vivían por sus manos.

La guerra trocó, por ejemplo, decisivamente, el destino de la clase trabajadora. *Vagos* y *malentretidos* alimentaron hasta la saciedad los batallones remontados para la lucha contra el español y el indio. Los esclavos siguieron también este rumbo y marcharon en la infantería de combate con aquella misma resignación y tenacidad con la que se habían volcado a estas tierras las grandes razas del mundo en los formidables encuentros de los siglos XV y XVI.

La condición de los trabajadores

Exceso de vagos, *malentretidos* y desempleados y falta de trabajadores, fue la contradicción que mantuvo prácticamente todo el siglo XIX, y que lograba su explicación en la idiosincrasia de los habitantes y en la abundancia de medios para sobrevivir sin trabajar.

Esta falta de trabajadores, convencía a un curioso viajero de la época, William Mac Cann que el país atravesaba por una faz “*pastoril*”, superado el primer estadio de la “*caza*”, pero sin alcanzar todavía las etapas de la “*agricultura*” y el “*comercio*”, en las cuales subdividía los afanes del desarrollo del progreso social. Y diagnosticaba: “*Al presente no hay muy buenas perspectivas para la industria en el país por falta de trabajadores que permitan al capitalista llevar adelante un plan sostenido de operaciones en gran escala*” (3).

Elocuentes testimonios exhumados de los archivos decimonónicos, nos ilustran sobradamente sobre el tema:

En los albores de la Revolución lo anunciaba Salvador Alberdi, diputado consular por Tucumán, al Consulado de Buenos Aires, imponiéndole el resultado negativo de las gestiones que llevara a cabo, cumpliendo el encargo de las autoridades porteñas, para lograr el envío de cien trabajadores, que se desempeñarían en las obras del muelle de la ciudad, pese a la lúcida oferta de un salario mensual de ocho pesos y ración de pan, carne y yerba (4).

(2) JBEAUMONT, J.A.B. *Viajes por Buenos Aires, Entre Ríos y la Banda Oriental (1826-1827)*, Cap. IX, Librería Hachette S.A, Buenos Aires, 1957, p. 285.

(3) MAC CANN, W. *Viaje a caballo por las provincias argentinas*, Cap. VII, Ed. del Solar Hachette, Biblioteca Dimensión Argentina, Buenos Aires, 1969, p. 119.

(4) Archivo General de la Nación. (en adelante A.G.N.), Sala IX, C 4 A 6 N° 4 Fs. 57.

Razonaba el Comisionado: *“...tengo por imposible o al menos por muy difícil el envío, en atención a la condición voluble y desidiosa de esta gente, a que se agrega el detalle que tienen hecho aquí de que ninguno se ha de sujetar a trabajo pactado sin que exija primero 3 meses de sueldo por adelantado, cuyo préstamo... muy pocos cumplirán...”* (5).

Retornando, en el consejo que se permitía proporcionar al Prior Consular, la antigua práctica de la recogida de vagos: *“De esta gente hay mucha que pasa la vida en juegos, rapiñas y otros entretenimientos viciosos impunes de todo castigo, por las dificultades que embarazan su remisión a presidios y con superior permiso que puede obtener V.S. los jueces de esta campaña con mucha facilidad pueden hacer una recogida considerable de ellos y el Cabildo, para bien de la sociedad y de los hacendados, encargarse de su envío en las tropas de carretas, con custodia que pueda costearse de los jornales que rinda el trabajo de estos mismos en prorrata, cuya propuesta siempre que se verifique, producirá los efectos siempre favorables para limpiar a los campos de esta ciudad de una porción de holgazanes viciosos, extremadamente perjudiciales a los hacendados y otros pudientes y trasladarlos de estos mismos a otra parte, haciéndolos útiles al estado y a ellos mismos, dándoles ocupación lucrativa y honesta”* (6).

Lo dijo, 8 años más tarde, el General San Martín, en un oficio dirigido al Cabildo de Mendoza, informando que en la fábrica de pólvora establecida en la ciudad: *“...no pueden emprenderse las labores por absoluta falta de brazos que la activen. Se han tocado varios arbitrios para tener peones pero han sido infructuosos”* (7).

Encomendando efectuara la institución *“una derrama entre los vecinos”* para cubrir 20 vacantes, premiadas *“con salario ventajoso y la excepción de enganche para las armas”* (8).

Por su parte, el Juez de Paz de San Pedro informaba a Rosas en 1832 que tan grande era la población de *“vagos y malentretenidos”* que albergaban aquellos parajes, que cabalgaduras y escoltas resultaban insuficientes para poder apresarlos, custodiarlos y remitirlos al servicio de las armas: *“...y por la escasez arriba expuesta, el que firma no ha tomado las medidas que debe, a más que si V.E. tiene a bien puede ordenar que para cualquier día venga una cañonera o buque que los conduzca, creyendo el que firma, medida más a propósito y menos fácil para la desertión”* (9).

La situación se mantuvo prácticamente sin variantes. Promediando ya esta primera mitad del siglo, el Juez de Paz del Pilar decía que por todos los medios posibles había tratado de cumplir la orden del Gobierno de incrementar *“fatigas y esfuerzos”* para per-

(5) *Ídem.*

(6) *Ídem.*

(7) Oficio del Gobernador Intendente de Cuyo General José de San Martín al Cabildo de Mendoza del 9 de enero de 1816 en Comisión Nacional del Centenario. Documentos del Archivo de San Martín. T. V, p. 151. Buenos Aires, 1910.

(8) *Ídem.*

(9) A.G.N. Sala X 21-7-4.

seguir a los vagos “...Pero V.E. no conoce que este partido tiene 250 leguas y sólo 6 hombres que no pueden cumplir su cometido por la insuficiencia de armas para cumplir” (10) en tanto su colega de Azul, tan desesperanzado e impotente como el anterior notificaba en 1849 que: “...en la última invasión de Cafulcurá, parte de los indios de Catriel y Cahuel se juntaron a la indiada del primero, robando y matando a la par de ellos y esta convicción da lugar a la emigración de un número de vecinos y jornaleros a otros partidos” (11), provocando la diáspora de los vecinos y el consiguiente aumento de los vagos, ociosos y malentretenidos y delincuentes, cuya impune presencia se veía obligado a tolerar para no arriesgar desventajosamente la suerte de su escasa guarnición.

“No hay un número suficiente de soldados que inspire miedo a la tropa” (12) concluía.

El oficio, destaca, de este modo, la inevitable consecuencia que trajo aparejada la precariedad de los mecanismos de defensa y control social.

Poblaciones de frontera, convertidas en tierras de nadie, donde la ley se reducía al peso de los intrépidos fueron el duro precio que oblaban con su fortuna, su sosiego y hasta con su vida los colonos afincados en los épicos deslindes del “*desierto*”.

La guerra impuso a su vez su propia impronta en el florecimiento de nuevas artes e industrias necesarias para el suministro de los avíos y pertrechos bélicos.

Obligó a la mujer a escapar de los límites impuestos por la placidez de las tareas domésticas y reemplazar la mano masculina que marchaba al combate.

El servicio doméstico, los trabajos directamente vinculados a las faenas hogareñas, o los que por su peculiar naturaleza se ejercían en dicho ámbito, trastocaron, lenta pero inexorablemente el exclusivo y excluyente desempeño femenino, para compartirse con los afanes de una producción económica que interesaba al Estado.

Desde el pintoresquismo de las fugaces “*pobres lecheras*”, cuya presencia conmovía al curioso Berutti, obligadas a efectuar el reparto por las calles de la ciudad en virtud de la ausencia de los jóvenes, a quienes se habían llevado los reclutamientos militares (13), el florecimiento de las costureras que abastecieron, con sus menudas puntadas, de uniformes a todo el ejército, los afanes de las curtidoras, talabarteras y tintoreras que encararon la confección de arneses, correas, arreos, curtiendo, cortando y aderezando

(10) A.G.N. Sala X 29-4-10.

(11) A.G.N. Sala X 29-4-10.

(12) A.G.N. Sala X 29-4-10.

(13) BERUTTI, Juan Manuel: “*Memorias curiosas de los sujetos que han sido gobernadores y virreyes de las provincias del Río de la Plata: como de los señores Alcaldes Ordinarios de 1º y 2º voto y Síndicos Procuradores del Ilustrísimo Cabildo de Buenos Aires desde el año de 1717 hasta este de 1789 en que saqué copia de este un manuscrito original que me prestó un amigo y yo Juan Manuel Berutti lo sigo este presente año de 1790, aumentándole otras noticias más que ocurran dignas de notarse*”. En Senado de la Nación. *Biblioteca de Mayo. Colección de Obras y Documentos para la Historia Argentina*. T. IV, Diarios y Crónicas. Buenos Aires, 1960.

los cueros y las labores de las primorosas tejedoras de ponchos y mantas, refugiadas en la policromía de sus lanzaderas, las manos femeninas llegaron, incluso a alcanzar la codiciada gracia de una formación industrial, cuyo aprendizaje comenzaron a dispensar, si bien aisladamente, talleres y fábricas de Buenos Aires (14).

La educación y adiestramiento de la mujer en tareas propias de su sexo, útiles a la sociedad, comenzó a vislumbrarse como una necesidad básica para el progreso social y felicidad de la Nación.

Fue uno de los motivos, si no el principal, que impulsó la luminosa creación de la Sociedad de Beneficencia, su sostenimiento y aliento, como también el de los establecimientos que dependieron de ella.

La prensa de la época, voceó hasta el hartazgo el descubrimiento de la mujer que escapaba de las armonías de las nanas de Palestrina y el sortilegio de sus agujas para sumarse con animoso empeño, educada y hábil a las tareas de producción.

Así, el 2 de febrero de 1823, “El Centinela”, confiaba a sus lectores su secreta esperanza que los esfuerzos de la Sociedad de Beneficencia permitieran: “...*el encuentro en nuestro suelo de muchas Aspacias, que como la de Atenas, admiren menos por su hermosura que por su elocuencia y por las gracias y delicadezas de su espíritu*” (15).

El adiestramiento de niños y jóvenes en los secretos de la producción industrial fue encarado, por los gobiernos patrios, bajo diversos matices que encontraron su formulación más completa en la ley del 16 de noviembre de 1821, que regulaba por vez primera en el país los pormenores del aprendizaje industrial.

Conscientes del potencial poderío que representaban los brazos de los jóvenes, a quienes todavía su escasa edad dispensaba del servicio militar, y quienes, por otra parte, representaban una posibilidad nada desdeñable de nutrir inmediatamente los despojados talleres, los industriales acogieron con entusiasmo la medida, actitud que compartieron padres y tutores, multiplicándose de este modo los contratos de aprendizaje en los Protocolos Notariales de la ciudad y también en los “*policiales*”, como veremos a continuación.

La contratación de los trabajadores

Esta consideración de los rasgos generales que matizaron el origen de la legislación laboral en la época independiente nos lleva, al análisis de una práctica que se refugió en las Comisarías de Buenos Aires y que consistía en el registro, “*protocolización*”, o toma de razón de los contratos de trabajo celebrados en el país e incluso en el extranjero, por

(14) Hemos estudiado el tema en “Las ilusiones invisibles. (Antes que el telón baje y la obra se quede sin aplausos) El trabajo femenino porteño en la primera mitad del siglo XIX”, publicado en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires Tomo 40, Scielo ISSN 1853-1874, Julio- Diciembre del 2010.

(15) *El Centinela Ejemplar*, Numero N° 27 del 2 de febrero de 1823, en Senado de la Nación, Biblioteca de Mayo, Cit. T. IX, p. 8348.

los cuales, operarios de la más diversa índole contrataban sus servicios a capitalistas radicados en nuestro territorio.

Los contratos se agrupan en series de tomos, bajo la común denominación de “Registros” (16).

Los Registros son volúmenes encuadernados en cuero, de diversos tamaños, que se conservan hoy muy deteriorados y que registran bajo numeración sucesiva la más curiosa y heterogénea serie de contratos de trabajo de la época. Los Registros encontrados oscilan entre los años 1834 a 1848 y aparecen allí, numerados por orden cronológico: “*Contratos de aprendizaje*”, “*de oficiales con maestros artesanos*”, “*de trabajadores rurales para áreas de huertas, quintas y chacras vecinas a la ciudad*”, “*de trabajadores extranjeros*”, “*de actores, músicos, ilusionistas, titiriteros, gimnastas, domadores de caballo, artistas circenses, volatineros, acróbatas*”, etc.

La exigencia de la contratación por escrito se había establecido por juegos de leyes sucesivas para los aprendices (ley del 17 de noviembre de 1821), peones de campo (17 de julio de 1823), marineros (25 de enero de 1834), lancheros (7 de abril de 1834), peones de corrales abastecedores y troperos (7 de noviembre de 1834) y trabajadores extranjeros (leyes del 7 de diciembre de 1822, 3 de junio de 1823 y 13 de abril de 1824).

Ninguna de estas leyes disponía empero, la “protocolización” del contrato de trabajo, como lo encontramos asentado en estos Registros que transcriben literalmente los convenios laborales, apuntando, en los de formulación más sencilla sus cláusulas principales.

La intervención de la policía, conforme estaba regulada en la letra de las leyes que disponían la contratación por escrito de los trabajadores se reducía al “encargo” del cumplimiento de sus mandas como lo encomendaba la ley de aprendices de artes y fábricas (17), la “autorización” de las contrataciones que imponía la ley que reglamentaba la contratación de peones de campo (18), en tanto el visado y registro de las contrataciones y papeletas de los marineros y lancheros del puerto se reservó a la Comandancia de Matrículas (19), mientras que los abastecedores, troperos, peones corraleros y acarreadores de ganado quedaban matriculados en los registros que llevaban los jueces de mercado (20).

Por su parte, un armónico juego de tres leyes reglamentaba el trabajo de los operarios extranjeros.

(16) Policía Federal Argentina. Centro de Documentación Histórica de la Policía Federal. Registros de Contratos, s/n 1834-1844, 1844-1854.

(17) Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876 recopilados y concordados por Aurelio Prado y Rojas. T. II, N° 507, p. 194. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio, 1877.

(18) *Ídem*, N° 696 bis, p. 413. *Ídem*, N° 696 bis, p. 413.

(19) *Ídem*, T. IV, N° 1241, p. 109 y N° 1285 bis, p. 149.

(20) *Ídem*, N° 1285 bis, p. 149.

El 7 de diciembre de 1822 un decreto que llevaba la firma de Martín Rodríguez y Bernardino Rivadavia eximía -respondiendo a los reclamos de “capitalistas”, industriales y hacendados- de las obligaciones del servicio militar a los: *“individuos que en virtud de contratas especiales entren a la provincia, de todo otro punto exterior y existan empleados en el servicio de cualquier capitalista”* (21).

Los beneficiados debían ser presentados al Jefe de Policía, el cual abriría un “Registro” en el cual se asentarían: *“...los nombres de unos y otros (empleadores y empleados), la clase de establecimientos a que se dedican los individuos contratados y el término en que se hayan convenido”* (22).

¿Fue éste el origen de los “Registros” o “Protocolos policiales” encontrados en los altos de la Comisaría VII de la Capital Federal?

No podemos precisarlo con nitidez, formalmente, los Registros no traen ninguna mención al respecto, además los contratos registrados no necesariamente se refieren a convenios laborales de trabajadores “extranjeros”, que ingresan al territorio de la provincia.

La preocupación por evitar el enganche por leva de la mano de obra, que por su idoneidad había sido objeto de una especial selección y posterior contratación venía a compensar de algún modo, los pesares de los empresarios de la ciudad e incluso la campaña, cuya producción había sido severamente amenazada por la frecuencia de las requisas.

La protección del contrato de trabajo, cuya precisa determinación y alcance se buscaba a través de su formal redacción, aquilató su importancia paulatinamente.

El 3 de junio de 1823 se prohibió expresamente la admisión de acciones judiciales: *“...provenientes de convenio o estipulación para prestar y pagar algún servicio, proveer o abonar material o útil alguno sin que conste en una contrata formal y protocolada en el Registro Público”* (23).

Con el mismo criterio se prohibía la admisión de “proposiciones” de pueblos o individuos a nombre de ellos sin que precedieran de “un documento legal que lo autorice suficientemente”.

Y aun admitidas, la consideración de dichas proposiciones quedaban suspendidas, si no hubieran sido redactadas *“en toda su totalidad de un modo terminante y asentadas en instrumento público de contrata”* (24).

(21) *Ídem*, T. II. N° 352, p. 353.

(22) *Ídem*.

(23) *Ídem*, T. IV. N° 690, p. 406.

(24) *Ídem*.

Por último, el cuadro de protección dispensada al trabajador extranjero se completaba con las normas contenidas en el decreto del 13 de abril de 1824 que disponía el sostenimiento por las justicias, “*al riguroso tenor de su letra*”, de todos aquellos contratos por los cuales se introdujeran al país “*artesanos o cualquier otro género de trabajador o poblador*” (25).

El decreto que incluía en sus alcances los contratos regulados por la ley del 7 de diciembre de 1822 se inclinaba decidido en beneficio de la agilidad y economía procesal, prefiriendo para la solución de las diferencias suscitadas entre las partes el juicio verbal “*evitando todo gasto y demora*” (26).

Sea por esta y otras causas, fue frecuente la espontánea presentación ante la autoridad policial para que rubricara el contrato de trabajo libremente convenido entre las partes: “*...pues a pesar de que estamos mutuamente convencidos de nuestra respectiva buena fe, la rúbrica de V.E. dará mayor seguridad a nuestra contratación*” (27) dicen Trinidad Ladrón de Guevara y el empresario del Teatro Coliseo cuando se presentan en 1838 ante el Jefe de Policía a protocolizar el contrato de temporada que habían suscripto.

Igualmente en un contrato en que las compañías actorales de Buenos Aires y Montevideo se comprometen recíprocamente a trabajar por cinco meses, cediéndose sus respectivos teatros se dice: “*Habiendo convenido que dichas contratas sean autorizadas por las policías de ambos Estados, acuerdan de mancomún las partes, el solicitar dicha autorización para de este modo darle valor y fuerza al mencionado contrato*” (28).

No faltan contratos que expresamente confieran a la intervención policial los mismos efectos que la notarial: “*Todo lo cual nos obligamos ambas partes contratantes del modo más formal, dando a éste el valor que si fuera autorizada por el Escribano y si dicho aprendiz no falla a ninguna de ellas yo estoy en la obligación de darlo oficial y firmamos dos de un tenor*” (29).

Es más, se ha podido encontrar una rara pieza en la que suscribiéndose un contrato de trabajo ante Escribano Público, se la lleva igualmente ante la Policía, para obligar a la “*parte deudora*” (el trabajador), a un cumplimiento “*más efectivo*” (30).

En estas manifestaciones se resume claramente la filosofía que llevó a los empleadores a registrar ante las autoridades policiales el contrato de trabajo como el medio más idóneo para asegurarse la efectiva prestación del servicio por parte del operario en un país donde la fluidez de la mano de obra y la falta de contracción al trabajo eran ya características de su folklore.

(25) *Ídem*, T. III. N° 747, p. 18.

(26) *Ídem*.

(27) Policía Federal Registros cit.

(28) *Ídem*.

(29) *Ídem*.

(30) *Ídem*.

La práctica se acomodaba sin escozores a la ideología que veía en la formulación del derecho escrito su máxima expresión y garantía.

“Bueno es escapar al naufragio de la costumbre” (31), pontificaba el polémico “Argos”, y en esta pintoresca sentencia se resumían los principios que inspiraban la naciente legislación patria.

Entre tanto... ¿Qué pensaban los trabajadores? Pues, las entrelazadas cuerdas que tejían la trama sobre la que se modelaba el Derecho del Trabajo los guiaban hacia el mismo fin, y aun cuando no fueran obligados a munirse de la “papeleta” exigida por ley, el afán por contar con el “resguardo”, de una constancia escrita para mostrar a la partida reclutadora o a la autoridad policial o militar y permitirles demostrar fehacientemente su calidad de “conchabado” los empujó a acudir espontáneamente al mismo recurso que afanosos empleadores habían impuesto.

El 19 de julio de 1850, el encargado del Cementerio del Norte, Manuel Cipriano de Ochoa, le hacía saber al Jefe de Policía: *“Los peones que actualmente desempeñan el establecimiento del Cementerio del Norte, cuyo trabajo dirige el infrascripto, están sin resguardo alguno que acredite su ocupación, por lo tanto si fuera del agrado de V.E. darles una papeleta al efecto cuyos nombres son José Friyero, Benito Rey, Francisco Arena, José Cascallares, Fabián y José Farreyra”* (32) contestando el funcionario policial con la remisión de las papeletas pedidas, para acreditar la condición de trabajadores de los peones denunciados.

Dos intereses, dispares por su origen, unívocos en su fin, pesaban armónicamente para apuntalar la práctica de contratar por escrito ante la autoridad policial.

A los empleadores los guiaba el temor de perder sus planteles de operarios por las fugas y los incumplimientos de éstos y a los trabajadores la angustia de ser clasificados “vagos”, y enviados sin réplica al servicio de las armas o a los trabajos públicos.

Unos y otros acudieron entonces a la institución que creyeron idónea para avalar y proteger sus intereses: la policía.

El contrato de trabajo formulado solemnemente expresado por escrito, registrado ante notario, rubricado por testigos, a veces sellado, autorizado y visado otras por la autoridad policial, asentado quizá policialmente, fue el rasgo característico de una legislación acunada en el regazo de la institución policial.

Y ésta es pues, la nota distintiva y característica, la tímida luz, la primera alborada, la pálida estrella matinal que señala, parpadeante e invencible, tras la Revolución, el nacimiento del Derecho Patrio del Trabajo.

(31) El Argos de Buenos Aires, 12 de mayo de 1821.

(32) A.G.N. Sala X. Policía 32-8-7.

Características generales

Nunca está ausente en la legislación atinente al trabajo de la primera mitad del siglo XIX, el decidido propósito de combatir el vagabundaje y la ociosidad y obligar al trabajador a contratarse bajo los patrones de un diseño modélico que garantizara, o a lo menos intentara garantizar, la estabilidad de la relación laboral (33).

Talleres y otros emprendimientos industriales que existieron en el Buenos Aires decimonónico, significaron un incipiente mercado de trabajo, caracterizado por una mano de obra poco calificada y oscilante, en una ciudad que presentaba dificultades para conseguir suministro continuo de trabajadores y donde el tema del vago y mal entretenido había cobrado desde el período finicolonial amplia proyección en la normativa vigente, a la par que, por otra parte, ya se insinuaba una oferta variada de trabajo urbano, en los esquemas de un tráfico elástico y fluctuante, donde se imponía la necesidad de arbitrar los mecanismos indispensables para proceder a la formación industrial del núcleo de los artesanos porteños, cuya organización gremial había, prácticamente, desaparecido (34).

(33) El tema ha sido estudiado en Marcela ASPELL, "La Regulación Jurídica de las Formas del Trabajo Forzado", Partes I y II publicadas en *Academia Nacional de la Historia Investigaciones y Ensayos* Volumen 40 y 41 respectivamente. Buenos Aires 1990-1991.

(34) La organización gremial había sufrido hacia finales del siglo XVIII el embate demoledor de las ideas liberales. La agremiación de los zapateros pardos y morenos originó largas y azarosas tramitaciones que concluyeron, en 1799, con el dictamen del Síndico Procurador del Cabildo de Buenos Aires que puso fin a un larga cuestión, juzgando la agremiación de los artesanos del oficio perjudicial al beneficio público. Daisy RIPODAS ARDANAZ ha estudiado con agudeza ejemplar, la influencia hispano-francesa en el extenso voto del Síndico Saavedra, páginas brotadas en realidad de la pluma de Feliciano Antonio Chiclana, con quien aquél compartía su bufete y donde las reflexiones de Valentín de Foronda y los propios textos del Edicto de febrero de 1776 de Turgot sobre supresión de los gremios, reeditado en el decreto de Le Chapelier y el mismo Informe de Jovellanos aquilatan una decisiva influencia. Conforme Daisy RIPODAS ARDANAZ, "Raíz Hispano-francesa del Dictamen sobre Gremios", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Tomo XX, pp. 104 y siguientes, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1969. Los intentos por concretar el establecimiento de los cuerpos gremiales en Buenos Aires registran frondosos antecedentes. El 31 de julio de 1780, el Virrey Vertiz había ordenado la incorporación en gremios de todos los artistas y oficiales mecánicos, pero la medida no llegó a cuajar. Empero, pulperos, panaderos, plateros y zapateros intentaron, en el último tercio del siglo XVIII, tejer con resultados diversos, los intrincados entramados de su organización gremial. Los pulperos lo habían solicitado en 1788, fundando los requisitos para abrir tienda de pulpería, en la posesión de un acopio mínimo de mercadería por valor de quinientos pesos, previos los informes del Diputado del Gremio y del Cabildo, medida sobre la que vuelven en 1791 sin llegar a concretar su empeño. El 18 de abril de 1788 el Intendente General de la Real Hacienda Paula Sanz dicta un Bando por que prohibía abrir a los maestros plateros tienda al público "sin que se haga constar haber servido cinco años de aprendizaje con maestro conocido y que a su tiempo se le de la competente certificación". La lista consecuente, formada por el Cabildo registró cuarenta y siete artesanos del gremio, con mayoría de criollos y extranjeros (veinticinco y quince respectivamente). El ingreso al gremio generaba escozores y planteos que se resolvían a través de tediosas tramitaciones burocráticas, pero la circunstancia que precipitó el fin de la institución, fueron las laboriosas presentaciones efectuadas por los maestros del gremio de zapateros en 1788, argumentando el estado ruinoso de su oficio, desprovisto de aprendices y oficiales capaces, de los que resultaba que "muchos sin ser mas que unos remendones abren tiendas, buscan oficiales, toman aprendices y expenden sus obras al público ...". Apuntaban a la constitución de un gremio, similar al de los plateros, con un aprendizaje de cuatro años, dos de oficiales y los exámenes de rigor para

Por otra parte Buenos Aires era una ciudad que carecía aún de una acabada tradición industrial y su puerto había comenzado a recibir una avalancha de productos extranjeros, cuya calidad desmerecía la facturación más ruda de los criollos (35).

Estas necesidades fueron señaladas desde los días previos a la Revolución por Manuel Belgrano, a quien autorizaba su formación académica europea y su rica experiencia como Secretario del Consulado de Buenos Aires (36).

acceder al codiciado rango de maestro en el arte, adaptándose a las Ordenanzas de Cádiz sobre la materia. Pero la discusión general de los Estatutos, no logró el consenso necesario y el expediente pasó a dictamen del Virrey con Informe del Cabildo. Se objetaba la incorporación de los maestros extranjeros y en junio de 1792 se envían a España nuevas Ordenanzas sobre la materia, que el Rey, en noviembre de 1793, desaprueba. En este estado de la tramitación, pardos y morenos solicitan permiso para proceder a constituir su propia agremiación, propuesta que rechaza el gremio de zapateros “debe haber jerarquías en la tierra y no deben ser iguales las prerrogativas que disfrutaban los individuos de la sociedad, no pueden desconocer las distinciones con que deben estar condicionados los españoles ni desdeñarse de ser inferior”. Pero en 1795 manda Su Majestad que el Virrey se expida con el voto de la Audiencia. Y el Informe subsiguiente es favorable para la agremiación separada de los morenos y cuando los maestros de color parecían haber alcanzado su victoria y proyectaban con entusiasmo sus Estatutos, pasó en vista el Expediente al Síndico Procurador del Cabildo, dignidad que por entonces ostentaba Don Cornelio Saavedra, quien el 20 de mayo de 1799 rubrica el Dictamen que hiere de muerte a los gremios: “... la erección del gremio ... lejos de ser útil ni necesaria debe considerarse perjudicial al beneficio publico, porque enerva los derechos de los hombres, aumenta la miseria de los pobres, pone trabas a la industria, es contraria a la población, causa otros muchos inconvenientes y finalmente porque son quiméricos los que se quieren suponer inseparables de la libertad y franqueza con que se ha girado este ramo hasta el día.... Todos sabemos que el Autor de la Naturaleza impuso al hombre la obligación de vivir con el sudor de su rostro: y así este derecho de trabajar, es el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano: persuadirse que necesita el permiso de un gremio, para no ser gravoso a la sociedad, para no ser ocioso, para ganar de comer, es un delirio, decir que la Suprema Potestad, que es el Príncipe, es el que debe vender el derecho de trabajar es una monstruosidad, así el Poder Soberano debe asegurar a todos los Ciudadanos el goce pleno de semejante prerrogativa”. El Voto de Síndico abrió las puertas de un flamante solución. El Cabildo se opuso vigorosamente a la creación de los gremios, enarbolando una nueva bandera que se abrió camino sin retaceos: la de la libertad del trabajo. Conforme Ricardo Levene Obras de Ricardo Levene. Academia Nacional de la Historia, Tomo II, Buenos Aires 1962, p. 361 y siguientes y Ricardo Zorraquín Becú: El trabajo en el período hispánico en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Tomo XIX, pp. 198 y siguientes, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1968.

(35) Refiriéndose al ingreso de mercadería extranjera en el Buenos Aires de finales del Siglo XVIII, los Recuerdos de Mariquita Sánchez de Thompson evocan: “Los ingleses han hecho a este país mucho bien, es justo decirlo. Nos trajeron la luz, el amor al confort, las comodidades de la vida, todas, el aseo en todo...a ellos les que placer tuvimos al ver un jabón fino, un lindo mueble, un buen ropero!”, en Mariquita Sánchez: *Recuerdos del Buenos Aires Virreinal*, Buenos Aires, 1953, citado por José María Mariluz Urquijo: La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810-1835), en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Tomo XIV, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1963. p. 60. Wilde por su parte recordaba las tiendas de ropa inglesa tales como las de Mister Niblett, Coyle, Pudicomb, la alemana de Mayer y la de los franceses Moine, Hardouis, la sombrerería de Varangot como asimismo la ferretería y armería de Diego Hargreaves etc. (Wilde J. A. Op. cit. p. 194).

(36) Manuel Belgrano había iniciado sus estudios de Leyes en la Universidad de Salamanca donde se matriculó el 4 de noviembre de 1786, estudios que luego completó en Valladolid en cuya Cancillería se recibió de Abogado el 31 de enero de 1793. “Confieso -dice en su Autobiografía- que mi aplicación no la contraje tanto a la carrera que había de emprender, como al estudio de los idiomas vivos, de la economía política y del derecho público y que en los primeros momentos en que tuve la suerte de en-

Su voz, bregando para que los maestros del oficio transmitieran su conocimiento a los jóvenes criollos, devolviendo al país los beneficios recibidos, halló eco en la decisión del Triunvirato del 3 de septiembre de 1812, suscripta por Feliciano Antonio Chiclana, Juan Martín de Pueyrredón y Bernardino Rivadavia, donde “sensible el Gobierno a las miserias en que se halla envuelta una considerable porción de familias americanas, producidas en la mayor parte por la falta de acomodo para los naturales del país y procurando cortar los males que un sistema destructor y de monopolio había causado en todas las clases de estado reduciendo las artes y el comercio”, acordaba exigir a todos los artistas extranjeros y españoles que tengan tienda abierta que admitieran “aprendices hijos del país con la obligación de comunicarles sus conocimientos con empeño y esmero” (37).

El oficio dirigido al Cabildo de la ciudad, halló rápida respuesta en la Sala Capitular que adhirió a la gestión del Triunvirato con inocultable beneplácito.

Al asegurarle su colaboración, expresaba el Ayuntamiento su satisfacción “por la uniformidad de ideas y sentimientos que se descubren como por la grande utilidad que forzosamente va a resultar a este país y Provincias Unidas” (38).

Algún historiador ha sostenido que la medida fue cumplida y “*muchos criollos aprendieron oficios hasta entonces reservados a gremios privilegiados... que perdieron su carácter medieval y se adaptaron a la nueva situación*” (39).

El aprendizaje de artes y oficios no era, entretanto, en las riberas del Plata, una práctica desconocida.

Los Contratos de aprendizaje celebrados entre maestros y aprendices, por los cuales los primeros se comprometían a enseñar su oficio a los segundos aparecen en los Registros de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires desde los tiempos hispánicos.

Investigaciones realizadas sobre el periodo virreinal (40) sobre los 170 volúmenes, comprensivos de los 7 Registros Notariales, existentes en Buenos Aires hacia finales del Siglo XIX han demostrado la presencia de 138 contratos de aprendizaje asentados entre los años 1776-1810, que atienden la formación profesional de aprendices en los oficios

contrar hombres amantes del bien público, que me manifestaron sus ideas, se apoderó de mi el deseo de propender en cuanto pudiese al provecho general... dirigiéndolos particularmente a favor de mi patria”, citado por Bartolomé MITRE, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1967, Tomo I, p. 69.

(37) PRADO Y ROJAS, A. *Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810-1876*, Buenos Aires, 1880, Tomo I.

(38) *Ídem*.

(39) PALCOS, Alberto. *Rivadavia Ejecutor del Pensamiento de Mayo*, Biblioteca de Humanidades, Tomo XXXIII, La Plata, 1960, pp. 297 y 298.

(40) AGUIRRE, Susana - PETIT, Marta. *La contratación de aprendices en la actividad artesanal en la ciudad de Buenos Aires durante el Virreinato. Su análisis a través de los Registros Notariales*.

de carpinteros, pintores, toneleros, faroleros, alarifes, herreros, cerrajeros macerineros, sastres, zapateros, peluqueros, sombrereros y barberos.

Estos contratos de aprendizaje mantienen una constante que se reflejaría luego, sin alteración sustancial, en los tiempos patrios: se identifican las partes contratantes, que encabezan el propio maestro artesano y los padres, tutores o representantes del aprendiz, se señalan obligaciones recíprocas, se fijan los tiempos de la contratación y en ocasiones, cuando el aprendiz logra aprender los rudimentos del oficio, se pacta el pago de una pequeña retribución salarial o el suministro de materiales, herramientas y facilidades para habilitar al discípulo como oficial del ramo.

También es notable la escasa participación de esclavos en la concertación de los mismos, pese a la abundancia de testimonios que señalan la presencia de los hombres de color en el proceso de manufacturación industrial.

Aunque no faltaron voces que juzgaban inadecuada la presencia de los morenos en la industria, como los argumentos sostenidos en las páginas del Semanario de Agricultura Industria y Comercio del 25 de marzo de 1806, que insistían en: *“Los vicios inherentes a la descuidada educación de las gentes de color y la necesaria corrupción de los jóvenes españoles que con ellos se mezclasen, ha hecho mirar hasta ahora a los ciudadanos con horror esta carrera para destinar sus hijos, más es de creer que luego que por una disposición tan sabia como justa ... se prohíba enteramente a los esclavos el ser recibidos en los oficios”, hacia 1810 el pan amasado en Buenos Aires era producido por operarios de color (41), los cuales, -en la opinión del mismo autor que citamos-, intervenían, asimismo activamente, en el trabajo cotidiano de los establecimientos de maestros artesanos “desde el taller en el que solo trabajaba un artesano blanco ayudado o no por algún esclavo hasta manufacturas como las de Miguel Mulet o la de Vázquez Varela que en 1807 contaban con ocho y diecisiete esclavos respectivamente, Una sola sombrerería, la fundada por Soulanges y Aizpurúa y vendida poco después de la Revolución a Varangot y Letamendi,*

(41) Conforme José María Mariluz URQUIJO, “La mano de obra en la industria porteña (1810-1835)”, en Academia Nacional de la Historia *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Vol. XXXIII, Buenos Aires, 1962. Refiriéndose al caso de las panaderías porteñas, sostiene Mariluz Urquijo, *“No todos alcanzaban a contar con cuarenta y cinco esclavos capataz y maestro de tahona como el panadero andaluz Sebastián López, pero casi todos eran auxiliados por un crecido número de operarios serviles. Era también frecuente que modestos artesanos tuvieran dos o tres esclavos a su servicio”*. Artesanos negros se encuentran en el último tercio del siglo XVIII en los oficios de sastres, zapateros, albañiles, carpinteros, barberos con mayor número en los dos oficios mencionados en primer término. Conforme Miguel Ángel ROSAL, “Artesanos de color en Buenos Aires 1750-1810”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana*, Año XVII, N° 27, Buenos Aires, 1982. Los inconvenientes que traía aparejado la presencia de los esclavos en los planteles de operarios de las fábricas de Buenos Aires, denunciados una y otra vez por los industriales: torpeza, vicios, desobediencias, fugas, etc., ofrecen como contrapartida el beneficio de una relativa estabilidad, frente al cuadro de una mano de obra fluida e inestable, que abandona con frecuencia sus puestos de trabajo por mejores ofertas laborales o por causas extraeconómicas. Varangot le escribe a su socio Letamendi el 30 de octubre de 1816 *“Son los esclavos... los únicos oficiales con que podemos contar siempre”*, citado por Mariluz URQUIJO op. cit., p. 591. El tema fue estudiado por Marcela ASPELL en “La esclavitud en Buenos Aires. 1810-1853”, en *Revista de Historia del Derecho*, Número 17, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1989.

poseía mayor número de trabajadores, en 1811 entre oficiales, aprendices y peones los negros varones sumaban veintisiete y tres las esclavas ocupadas en la cocina y lavado. Más tarde Varangot incorporaría nuevos esclavos y se fundarían otros establecimientos de parecidas dimensiones”.

Las dificultades por encontrar mano de obra hábil para nutrir los talleres, empujó a los artesanos a acudir a este recurso de la contratación de aprendices para procurar su formación profesional y aprovechar luego su fuerza de trabajo, recurso sobre el cual, los propios artesanos se encargaron de señalar las dificultades de cumplimiento que lo aquejaban, sosteniendo, puntualmente, los maestros zapateros que sus subordinados no querían “trabajar a las horas regulares, ni querer concurrir los lunes y parte del martes a casa del maestro a que les dé qué hacer, ejercitándose sólo en juegos y embriagueces que si los dichos trabajasen con arreglo, asistiendo a las horas competentes, saliera cada uno con un par cada día sin mayor tarea” (42).

El lento proceso de aprendizaje de las artes y oficios manuales resultaba arduo para un industrial que necesitara contar urgentemente con una plantilla de operarios hábiles que pudieran participar activamente en la gestión de su empresa.

Le significaba una gravosa inversión de tiempo, esfuerzos personales y erogaciones en los rubros de la mantención, alimentos y vestido de los discípulos, obligaciones generalmente a su cargo, a la par de las pérdidas de material desperdiciado o inutilizado por un obrero inhábil hasta que lograra completar su formación.

Su resarcimiento ocurría cuando el aprendiz lograba alcanzar la capacitación necesaria que lo transformaba en operario, compensando con su trabajo los empeños del maestro artesano, pero para ello se debían esperar tiempos, que en ocasiones se tornaban excesivamente largos y caros y cuidar la efectiva permanencia de los aprendices en los talleres, siempre tentados a huir cuando aprendían las técnicas básicas del oficio o retirados por sus padres o tutores para aprovechar las ventajas de su calificación profesional, con mejores contratos laborales en otros talleres que no habían participado en la costosa inversión de la formación industrial de los jóvenes.

Ello explica la frecuencia con que los artesanos acudieron a la concertación de las Contratas ante Escribano a fin de asegurarse de modo fehaciente las obligaciones de sus discípulos y la prestación del trabajo por períodos que oscilan entre los tres y cuatro años, tiempos, por otra parte que han sido juzgados similares “a los que en ese momento eran habituales en Europa” (43).

En tiempos patrios, el aprendizaje continuó con la señalada práctica de su registración notarial.

La regulación del aprendizaje industrial encontró, empero, su preciso molde en la ley del 17 de noviembre de 1821 que imponía la necesidad de una contrata formal de

(42) Citado por Enrique BARBA, *Contribución al estudio del trabajo en la época colonial. Constitución de un gremio*, La Plata, 1944, p. 122.

(43) URQUIJO, José María Mariluz. *La Regulación*, cit. p. 79.

aprendizaje entre maestros artesanos y aprendices, encargando su cumplimiento a los jueces de primera instancia y a la Policía (44).

Pero aún antes de la sanción de esta Ley, el 20 de agosto de 1821, el Poder Ejecutivo había enviado al Jefe de Policía Joaquín de Achával, una nota que lleva la firma de Bernardino Rivadavia, encargándole “garantir y asegurar los contratos que hagan los dueños de fábrica, como los maestros de cualquier arte, con sus oficiales y aprendices”, vista “la protección vigilante del Superior Gobierno, que ha promovido en todo tiempo la prosperidad de los países” (45).

Esta medida es elogiosamente comentada en el Boletín de la Industria, donde un colaborador anónimo bajo el promisorio acápite de “Feliz el mundo si en sus benéficas disposiciones, integridad y buena fe alcanza sobreponerse al antiguo” (46) dice: “*Sres. Editores: hablé en mi anterior remitido blasonando de la acertada medida de gobierno de orden a garantizar los contratos celebrados por los artesanos con sus aprendices. es a la verdad muy laudable que se afiancen sus convicciones pero si conviene asegurar estas estipulaciones de los maestros para con sus dependientes pues de ellas deben germinar los progresos de nuestra juventud en las artes a que se dedique no es menos útil proteger la enseñanza de éstos...*” (47), y seguidamente, previene: “*Una desgraciada experiencia ha hecho palpar más de una vez que aquellos después de lograr un servicio puramente servil, los han devuelto tan desnudos de instrucción como al principio; se debe tocar algún arbitrio, Señores Editores, que dicte la prudencia y conveniencia del país, para no ver con dolor ilusorias las esperanzas de los padres que libran la suerte de sus hijos a manos de los artistas...*” (48).

La ley del 17 de noviembre, guardaba notable influencia con la ley francesa del 22 Germinal del año XI (49). Exigía como ésta la concertación por escrito de las condiciones de trabajo, encargando la resolución de los conflictos a la Policía y prohibiendo la rescisión unilateral de los mismos con excepción de las situaciones de maltrato del aprendiz por parte del maestro, conducta del joven e incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Disponía, entonces, que ningún aprendiz sería admitido en tal calidad en las fábricas u otros oficios sin contrata formal que debería expresar el término de su duración y las condiciones de la contratación a las que se obligaban las partes (50).

(44) PRADO y ROJAS, Aurelio. *Recopilación* cit., Tomo II.

(45) Archivo General de la Nación (en adelante AGN) Sala X, Ordenes Superiores de Policía, 32-10-1.

(46) *Boletín de la Industria*. Estudio Preliminar del Doctor José María Mariluz URQUIJO. Buenos Aires, Instituto de Estudios Historiográficos, 1970.

(47) *Ídem*.

(48) *Ídem*.

(49) URQUIJO, J.M.M. *La regulación* cit., pp. 68 y siguientes.

(50) PRADO y ROJAS, A. *Recopilación*, cit., Vol. II.

Los fabricantes o maestros del oficio no podrían tampoco, bajo pena de multa contratar aprendices “sin un certificado en que conste o haber cumplido el tiempo de la contrata o haberse ésta rescindido” (51).

La ley trataba de asegurar la efectiva permanencia y cumplimiento de las obligaciones del aprendiz en el taller de su maestro y en tal sentido, penaba la huida de la casa del artesano o el retiro del mismo por el padre o el tutor sin el consentimiento del maestro o fabricante “a más del tiempo estipulado, tantos meses como semanas tuviese de falta” (52).

Se encontraban ausentes, en cambio, cláusulas que asegurasen la efectiva enseñanza por parte del maestro a su discípulo, circunstancia que ya había advertido el articulista del Boletín de la Industria el 31 de agosto de 1821, como hemos visto. La ley del 17 de noviembre no disponía, empero, el registro o autorización del contrato de aprendizaje ante la autoridad policial, simplemente encargaba su cumplimiento a los jueces de primera instancia y a la policía; no obstante ello, “el Jefe de Policía se sintió autorizado a tomar en los contratos una ingerencia que en rigor no le había sido conferida por ley” (53).

Las ofertas de aprendizaje ganaron espacio en las páginas de los periódicos.

El sábado 24 de mayo de 1823, “El Argos” de Buenos Aires anoticiaba la existencia en la Casa de Expósitos de 8 niños de 9 a 10 años de edad, dispuestos a tomar oficio e indicaba que “*cualquier artesano que desee tomar alguno ocurra al administrador Don Narciso Martínez, media cuadra de Santo Domingo para el campo*” (54).

Han sido estudiadas ya las modalidades de la contratación de aprendices en el Buenos Aires del primer tercio del siglo XIX contenidas en los Registros de Escribanos de la Ciudad (55).

Los rasgos sobresalientes que guardan dichas contratan señalan edades de los aprendices que oscilan entre los 9 a 15 años, aunque existen registros por arriba y debajo de estos topes. La mayoría empero se fija en la franja de las edades comprendidas entre los 12 a 14 años.

La duración de los contratos obedece a diversas razones entre las que no debe considerarse sólo la mayor complejidad del oficio, sino también la circunstancias de edad de los aprendices, las modalidades de la contratación, la exigencia del aprendizaje de todos los secretos del oficio o de sólo parte del mismo, las precisas obligaciones asumidas por cada una de las partes, el régimen de las remuneraciones prometidas, etc.

(51) *Ídem.*

(52) *Ídem.*

(53) JURQUIJO, J.M.M. *La regulación*, cit., p. 73.

(54) *El Argos de Buenos Aires*, Edición del 24 de mayo de 1823.

(55) URQUIJO, J.M.M. *La regulación*, op. cit.

La carga del alojamiento y alimentación son obligaciones habituales de los maestros quienes alojan en su casa al aprendiz y ofician de *pater*, con todas las obligaciones inherentes a dicho rol.

Ello le impone el compromiso de proceder a la instrucción religiosa del aprendiz, en ocasiones, también, la de primeras letras en tanto la asistencia en caso de enfermedades, provisión de fármacos y de servicios médicos encuentra diversas soluciones que lo atribuyen con distintos grados de compromiso tanto a los padres como al maestro.

En suma, las condiciones de la contratación del aprendizaje, para el período de la emancipación registradas notarialmente, no difieren sustancialmente de las correspondientes al colonial, como tampoco de las que presenta el bloque de contratos de aprendizaje extraído de los Protocolos Policiales del período 1834-1848 asentados en los Registros Policiales, que a continuación referenciamos.

Características generales de los contratos de aprendizaje

La edad de los aprendices oscila generalmente entre los 12 y los 14 años.

Sobre el particular debemos aclarar que la gran mayoría de los asientos de estos volúmenes no aclaran la edad de los aprendices, limitándose a enunciar que el joven es menor de edad, el hecho mismo de que el futuro aprendiz sea entregado al maestro artesano en casi todos los contratos por sus padres, abuelo, Defensor de Menores, hermano mayor e incluso padrino, indicaría los pocos años del contratado.

Sólo hemos podido encontrar un contrato, es el número 637 de fecha 9 de abril de 1834, donde el aprendiz Juan Elois Mangarmé que se compromete a trabajar con los maestros sombrereros Manigot y Meslin, registra la edad de 25 años (56).

Otro caso de edad relativamente avanzada se registra en el asiento, sin número, fechado el 3 de febrero de 1834, donde el aprendiz Diego Daubonde tiene 19 años (57).

La edad de 9 a 11 años aparece con alguna frecuencia en estos asientos. Los contratos números 566, contrato de fecha 1 de febrero de 1836, otro contrato sin fecha ni número y en el contrato de fecha 30 de mayo de 1838 que versan sobre “todo servicio” y los oficios de sombrerero, lomillero, carpintero y peluquero, conciertan con jóvenes de estas edades (58).

En cuanto a la edad mínima para iniciar el aprendizaje, que alguna vez, Rivadavia recomendara fuera a los 8 años, aparentemente no guardaba límite alguno, pues el asiento 671, de fecha 7 de enero de 1836 que sintetiza un contrato entre Agustín Destouche, maestro sillettero y María Francisca, quien le entrega a aquél, su hijo Ignacio, menciona la edad de sólo 4 años, aún así, el contrato, cuya duración es de tres años, prevé un sistema

(56) Policía Federal Argentina Registros de Contratos de Trabajo Contrato del 9 de abril de 1834.

(57) Registros cit Contrato de fecha 3 de febrero de 1834.

(58) Registros cit Contrato de fecha 1 de febrero de 1836, Contrato sin fecha y Contrato de fecha 30 de mayo de 1838.

de sueldo escalonado que no se aparta sensiblemente de las remuneraciones otorgadas a otros aprendices de mayor edad (59).

Por su parte, la comunicación que con fecha 22 de agosto de 1824, dirige el Gobierno al Administrador de la Casa de Expósitos recomendando la formación de contratas cuando se colocara las niñas huérfanas en casas de familia, menciona como edad mínima para que estas pudieran trabajar con sueldo, la de dieciséis años (60).

Contenido de la enseñanza

Por lo general, y dada la brevedad de estos asientos, sólo se especifica la obligación del maestro de enseñar su oficio.

A pesar de ello suele agregarse que la enseñanza se impartirá “con toda perfección” y a “satisfacción de personas inteligentes”, que se enseñará “todo lo concerniente al oficio”; que el maestro “debe enseñar su oficio con la perfección que lo posee” o “con toda la perfección y esmero que en el día se trabaja”.

En algunos oficios de mayor complejidad, es costumbre aclarar la rama exacta en que el aprendiz incursionaría, por ejemplo en el contrato número 637, los maestros sombrereros Manigot y Meslin se comprometen “a recibir en clase de aprendiz para el apropiage” a Juan Elois Mangarmé obligándose a dejarlo al término del contrato “oficial completo del apropiage” (61).

Del mismo modo, el asiento 647 de fecha 17 de septiembre de 1834 celebrado entre Manuel Sempoli por su hijo Benjamín con los maestros sombrereros Legran, aclara que el joven será recibido como aprendiz de plancha entregándole su maestro al término de los 18 meses convenidos “oficial completo en dicha tarea” (62).

Asimismo y exclusivamente como aprendiz de plancha los mismos Legran reciben a Manuel, hijo de Magdalena Naioot por seis años (63).

Sin embargo, pese a esta aparente complejidad del oficio de sombrerero, que obligaba a enseñarlo por ramas, tal como hemos visto en los ejemplos anteriores, encontramos un contrato número 689, sin fecha en que el maestro Cosme Damián Fernández se compromete a formar a su aprendiz “oficial completo” en su oficio de sombrerero. Se impone aclarar que el plazo del contrato es aún menor que los examinados anteriormente que lo extienden a un año (64).

(59) Registros cit. Contrato de fecha 7 de enero de 1836.

(60) AGN Sala X Policía 32-10-6.

(61) 29 Registros cit. Contrato sin fecha Número 637.

(62) Registros cit. Contrato Número 647 de fecha 17 de septiembre de 1834. Registros cit., Contrato Número 688, sin fecha.

(63) Registros cit. Contrato Número 689, sin fecha.

(64) Registros cit. Contrato 644 de fecha 11 de mayo de 1836.

Por el contrario otros contratos, tales como el registrado bajo el número 644, celebrado entre Agustín Giménez con el maestro silletero Jorge Washington el 11 de mayo de 1836, obligan al maestro a enseñar al aprendiz todas las ramas del oficio, dejándolo “oficial completo” (65).

A su vez, el contrato número 627 del 1 de julio de 1835, especifica con mayor detenimiento la calidad de la enseñanza. El maestro sombrero Eduardo Connor se compromete a enseñar a su aprendiz Francisco Gamboa “la fabricación de sombreros finos con toda perfección lo mismo que ordinarios” (66).

Sobre la eficacia de la enseñanza a impartir encontramos cláusulas, tales como la inserta en el asiento 656 sin fecha, donde el maestro lomillero Marcelino Pellicer se obliga a transmitir a su aprendiz Cirilo Campos sus conocimientos de dibujo “hasta que este sea capaz de poder trabajar en la tienda que le convenga” (67).

Con idéntico sentido el maestro José Correa, también lomillero, se compromete a entregar a su aprendiz Lautaro Mendoza “oficial capaz de adquirir trabajo en cualquier otra tienda” (68).

Para evitar que los maestros artesanos utilicen los servicios del aprendiz en tareas puramente domésticas para provecho propio y desvinculadas del específico fin de la enseñanza se establece en la generalidad de los contratos que no podrá emplearse al aprendiz en otra tarea que no fuere la pactada. Por ejemplo, en el asiento número 695 de fecha 4 de abril de 1836, el maestro silletero Felipe Leguizamón se obliga a no emplear a su aprendiz Simón Córdoba en “servicios domésticos sino en lo concerniente al oficio” (69).

No obstante esta regla general, en el contrato de fecha 1 de febrero de 1838 se establece que el aprendiz “... tendrá que atender cuanto le manda su maestro por trabajos o mandas de la casa” (70).

(65) Registros cit. Contrato Número 627, de fecha 1 de julio de 1835.

(66) Registros cit. Contrato Número 656 sin fecha.

(67) Registros cit. Contrato Número 662 de fecha 4 de noviembre de 1835.

(68) Registros cit. Contrato Número 695 de fecha 4 de abril de 1836.

(69) Registros cit. Contrato de fecha 1 de febrero de 1838.

(70) Registros cit., Contrato Número 598 sin fecha. Hacia 1806, en las páginas del Semanario de Agricultura, Industria y Comercio (1802-1806) se había recomendado la instrucción separada de los aprendices blancos y de color: “... Sería de necesidad el que se hiciese una separación prolija entre los maestros que recibiesen unos y otros a la enseñanza, pues dentro de una misma tienda, y bajo un mismo techo sería imposible evitar el roce y las malas consecuencias que se originarían de esta mezcla, así pues debe haber un número determinado de maestros para enseñar a las gentes libres de color, los cuales podrían escogerse entre los de la misma especie; y los restantes para recibir únicamente a los niños blancos que presentasen sus padres. Por semejante medio, estoy seguro que lograríamos ver en breves años poblados los talleres de hombres blancos, restituida a la sociedad una preciosa porción de individuos laboriosos que hoy sólo la sirven de una funesta carga; aumentando el capital de la Nación con el socorro de estas nuevas manos productivas, mejoradas las costumbres con la aplicación continua

La excepción quizá pueda explicarse por ser Eustaquio el aprendiz en cuestión, un niño de color, matiz que no abunda en las contratas examinadas.

En algunos contratos se establece que a más de la enseñanza estrictamente profesional, el maestro cuidará de la educación del aprendiz, enseñándole moralidad costumbres sociales y honestas o lo “fortalecería en los principios de la religión cristiana”, mientras que en el registro número 598, que no cuenta con fecha establecida, el maestro Hugo White se obliga a enseñar a leer y escribir a los jóvenes Zon y Mariano Alegre quienes le han sido entregados como aprendices por el término de 6 años por el Defensor de Menores (71).

Duración del aprendizaje

No se ha podido establecer ninguna regla al respecto; del análisis de los contratos surge que sus términos son diversos, siendo imposible determinar plazos regulares conforme a la naturaleza de los oficios. Probablemente la explicación se encuentre en que maestros y discípulos conjugan en la concertación de las condiciones de trabajo un pull de factores diversos: la edad de los aprendices, su extracción social, la calidad de la enseñanza prometida, las obligaciones asumidas por las partes etc, tal como se ha observado en tiempos anteriores y tal vez otros antecedentes que no se expresan en modo alguno en las escuetas líneas de redacción de las contratas, como el posible grado de conocimiento que del oficio tuviera el candidato a aprendiz.

Los oficios enseñados en este abanico de contratos analizados son los de peñetero, sastre, marmolista, aguador, lomillero, zapatero, sombrerero, carpintero, carrero, pintor, herrero, hojalatero, albañil, broncero, fallista, platero, músico, dorador de sillas, herrador, marroquiner etc. Predominan los oficios de zapateros, carpintero, sastre y sombrerero.

Los maestros artesanos determinan libremente la duración del aprendizaje. Aún en oficios idénticos y con aprendices de edad y condición similar y sin ningún conocimiento del trabajo, hemos observado sensibles diferencias en los plazos contractuales.

Por ejemplo, en el contrato número 569, el maestro sastre Feliciano Malmierca se obliga a enseñar su oficio al pardo Andrea Muñoz en el término de dos años (72) mientras que en el número 572 su colega Francisco Meslin se compromete a lo propio con el negrillo Manuel, pero en un plazo de diez años (73).

A su vez en el asiento 552 el maestro sastre Juan Balan contrata con Federico Guerra el aprendizaje del oficio por el exiguo plazo de dos años (74).

y por último menos degradación, menos vicios y menos delitos que castigar las Leyes”. Semanario de Agricultura Industria y Comercio, Número 184 del 25 de marzo de 1806.

(71) Registros cit. Contrato Número 569, sin fecha.

(72) *Idem.*

(73) Registros cit. Contrato Número 572, sin fecha.

(74) Registros cit. Contrato Número 552, sin fecha.

En el oficio de botero encontramos las mismas diferencias.

Mientras que el maestro Alejandro Ginés promete, el 13 de enero de 1834 entregar oficial completo a su aprendiz Guillermo Navas en el plazo de seis años (75), Agustín Ayala conviene impartir idéntica enseñanza a Juan Ceballos en dos años y Ricardo White reduce el entrenamiento profesional de su aprendiz Simón Piñeiro a sólo seis meses (76).

Una irregularidad mayor la observamos en el contrato número 689 sin fecha. En él, Francisco Damián, maestro sombrerero, se obliga a dejar oficial completo en su oficio al joven Cosme Damián Fernández en el término de sólo un año (77). Comparativamente, son numerosas los contratos celebrados por los maestros sombrereros Eduardo Connor y Legran en los que para enseñar a sus aprendices tan sólo una rama del oficio establecen plazos mayores y cuando convienen la formación de un “oficial completo sombrerero” Legran exige seis años (78).

De los 170 contratos de aprendizaje examinados que prevén plazo de duración entre los años 1834 a 1838 y de 1844 a 1848 observamos la presencia de 43 contratos con una duración de 4 años, 37 por 3 años; 25 por 5 años, 14 por 2 años, 13 por 6 años (79).

El período más exiguo de duración del aprendizaje es el de 6 meses.

Se han identificado dos piezas que registran ese plazo y corresponden a los oficios de peinetero y botero; a su vez, el período mayor es de 10 años y corresponde a un contrato de aprendizaje del oficio de sastre.

Hay también 14 contratos con plazos pactados de 2 años; 8 contratos por 1 año, 6 contratos de 18 meses de duración, etc.

Alojamiento, alimentación, vestimenta, atención de las enfermedades

Se ha sostenido que “la convivencia entre maestro y aprendiz fue tradicionalmente considerada como el requisito casi indispensable para que la institución lograra sus objetivos” (80).

En prácticamente todos los contratos de aprendizaje insertos en estos Registros policiales se establece que el aprendiz vivirá en la casa de su maestro durante el tiempo convenido.

La excepción es quizá, el contrato celebrado el 20 de julio de 1838 entre el maestro lomillero Don Ramón y Claudio Benítez, cuyo artículo quinto, refiriéndose al aprendiz

(75) Registros cit. Contrato de fecha 13 de enero de 1834.

(76) Registros cit. Contrato sin fecha.

(77) Registros cit. Contratos 689, sin fecha.

(78) Registros cit. Contrato Número 567 de fecha 11 de septiembre de 1834.

(79) Registros cit.

(80) URQUIJO, J. M. M. *La Regulación* cit., p. 31.

dice: *“Dicho joven será despachado a dormir en casa de sus padres todos los días después de concluido el trabajo, advirtiendo que en verano será a las ocho de la noche y en invierno a la oración”* (81).

Casa y alimentos se asegura, pues, a todos los aprendices, los maestros suelen aclarar que proporcionarán a sus discípulos *“alimentos de costumbre”, “alimentos sanos y suficientes”,* en otras piezas se aclara el número de comidas, así cuando Samuel Moretor maestro carpintero, recibe a su aprendiz, se compromete a *“darle la mantención como son comida, almuerzo y cena”* (82).

También los contratos prevén en caso de enfermedad del aprendiz, asistencia médica por parte del artesano, haciéndose la reserva de que si la dolencia es *“grave”,* o se prolonga por un tiempo que generalmente oscila entre los dos y los nueve meses, se reintegrará el aprendiz al seno de su familia, desligándose el maestro de las obligaciones contractuales. Una curiosa distinción para determinar quien se haría cargo de la asistencia médica del joven es la que trae el contrato número 636 de fecha 6 de abril de 1835. Se dice allí que el maestro asistiría a su discípulo sólo en el caso de una enfermedad *“leve, natural y no adquirida por sí”... “en cuyo caso lo atenderá el padre”... y lo mismo “será en caso de enfermedad grave”* (83).

Por el contrario, en la contrata de aprendizaje celebrada el 20 de julio de 1838 entre el maestro tonelero Don Ramón y el joven Claudio Benítez, es el padre el que se compromete a correr con los gastos que originaran las enfermedades del joven y a ello se suma la obligación de abonar al maestro tonelero *“todo el tiempo que hiciera falta al trabajo durante sus enfermedades siempre que estas no pasasen de una semana debiendo cada uno de los contratantes llevar un apunte por separado”* (84).

En menor medida el maestro se hace cargo del vestuario del aprendiz, incluso, en algunos convenios se detallan las prendas que se obliga a proporcionar a su discípulo. Así por ejemplo, Juan Burke, maestro zapatero se compromete a entregar a Julián Rose, a quien ha recibido como aprendiz por el término de 7 años *“dos vestidos de cada estación y calzado”* (85), otros asientos incluyen cláusulas más generales como las que trae el contrato número 501 sin fecha, en el que los maestros herreros Richard y Dimet se obligan a proporcionar a su aprendiz Cayetano, hijo de Josefa Varela de Andrade, *“el vestido preciso para la decencia de su persona”* (86).

Pero no es esta una regla fija que adoptan todos los convenios, ya que en la contrata número 569, del 1 de mayo de 1832, la provisión de ropa, como asimismo su lavado y

(81) Registros cit. Contrato de fecha 20 de julio de 1838.

(82) Registros cit. Contrato de fecha 1 de julio de 1838.

(83) Registros cit. Contrato Número 636 de fecha 6 de abril de 1835.

(84) Registros cit. Contrato de fecha 20 de julio de 1838.

(85) Registros cit. Contrato Número 565 del 1 de junio de 1834.

(86) Registros cit. Contrato Número 501 sin fecha.

“apronte” corre a cargo de la madre del aprendiz (87). En forma similar, el contrato número 649 de fecha 1 de diciembre de 1834 (88).

Por su parte, la pieza registrada bajo el número 621 de fecha 5 de enero de 1835, celebrada entre el maestro sastre José Lesclanché y Ramón Gutiérrez, quien en carácter de tutor del joven Pedro Fresco lo entrega a aquél, determina la provisión de ropa a cargo del maestro y el lavado a cargo del tutor (89) de la misma manera el contrato número 622 de la misma fecha (90), mientras que en el número 631 el vestido, el calzado y el lavado corren a cargo del maestro (91).

Facultades disciplinarias del maestro

El maestro artesano suele reservarse la facultad de corregir los errores de su discípulo, actitud que resulta explicable “dado que el aprendiz se separa de los suyos en plena adolescencia para incorporarse al medio familiar del maestro” (92), debiendo éste, entonces “asumir en muchos aspectos la autoridad propia de un padre” (93).

“Y en caso de que dicho aprendiz haga alguna cosa digna de formar represión o castigo me acompaña un legítimo derecho de reprenderlo y castigarlo según las circunstancias de hecho” dice el maestro botero Juan White, al recibir por seis años a Pascual Fernández en calidad de aprendiz (94).

Cláusulas similares contienen los contratos de fecha 23 de mayo de 1838, 1 de marzo de 1838 (95).

La moderación en los castigos suele ser pactada entre padres y maestros. En la pieza número 663 de fecha 19 de noviembre de 1835 el maestro barbero Pablo Lucía se compromete con relación a Francisco Cortés a quien ha recibido como aprendiz “a corregir con moderación sus extravíos” (96).

Anticipándose al modo con que estos castigos pueden en general ser dispensados, el asiento 565 de fecha 1 de junio de 1834 establece el deber del maestro de tratar a su discípulo “como a hijo propio” (97).

(87) Registros cit. Contrato Número 569 de fecha 1 de mayo de 1832.

(88) Registros cit. Contrato Número 649 de fecha 1 de diciembre de 1834.

(89) Registros cit. Contrato Número 621 de fecha 5 de enero de 1835

(90) Registros cit. Contrato Número 622 de fecha 5 de enero de 1835.

(91) Registros cit. Contrato Número 631 sin fecha.

(92) URQUIJO, J. M. M. *La Regulación*, cit, p. 32

(93) *Ídem*.

(94) *Registros* cit.

(95) Registros cit. Contratos de fechas 23 de mayo de 1838 y 1 de marzo de 1838.

(96) Registros cit. Contrato Número 663 de fecha 19 de noviembre de 1835.

(97) Registros cit. Contrato Número 565 de fecha 1 de junio de 1834.

La bondad en el tratamiento diario también es exigida en la pieza número 620 del 10 de febrero de 1834 donde el maestro Livingston, de oficio tallista, se obliga respecto de Jaime, hijo de María Mackenye a quien ésta entregó a aquél por el término de cuatro años “a tratarlo con suavidad” (98).

En la generalidad de los contratos de aprendizaje se establece una delegación o “cesión” de las facultades propias de la patria potestad en favor del maestro, aclarándose en varios de ellos que dicha delegación se realiza para la corrección de las faltas del joven.

Así por ejemplo, cuando el maestro peluquero Julio Pasquier recibe en calidad de aprendiz a Federico, hijo de Ana Campomanes, al mencionar sus obligaciones se preocupa en dejar sentado que a ellas une “el derecho de padre para la corrección de su discípulo” (99).

En términos similares, el contrato número 623, del 5 de enero de 1835 entre el maestro sastre José Lescanche y el joven Florentino Bustos, quien es entregado al primero por Marcial Calleja, habla de “la autoridad que confiaron los padres de dicho joven y la transfirieron al dicho maestro” (100).

Y al entregar María García su hijo José León Pereyra al maestro barbero Luis Biafor, dice: “Yo María García me desprendo de mi referido hijo de todo derecho y obligación por el término de cuatro años y lo cedo a beneficio de mi hijo y del referido maestro por dicho término” (101).

Con idéntico sentido, en el contrato sin fecha entre el maestro botero Juan Leiva e Ignacio Benítez en representación de su hijo Silverio leemos: “Artículo 2do.: Yo Ignacio Benítez, padre del referido joven cedo al individuo mi hijo para que le enseñe el oficio mencionado dando al mismo tiempo las facultades de padre para el efecto” (102).

Pero quizá donde con mayor claridad aparece esta delegación de facultades paternas, es en el contrato del 1 de febrero de 1838 (una de las poquísimas piezas que se ha transcrito totalmente), donde al entregar al moreno Eustaquio de 10 años de edad, al maestro barbero, don Luis Pervié, por el plazo de ocho años sus padres convienen: “Artículo 4to.: El aprendiz ya mencionado siendo traicionero y habiéndose fugado varias veces de la casa materna y por lo tanto, necesitando de una circunstancia rigurosa al Sr. Pervié, abandonan con tanto poder como si fuera su hijo y si durante su aprendizaje fugare de casa de su maestro sus padres tomarán cuanto esté a su alcance para traerlo a la fábrica del señor Pervié” (103).

(98) Registros cit. Contrato Número 620 de fecha 10 de febrero de 1834.

(99) Registros cit. Contrato Número 561 de fecha 30 de noviembre de 1834.

(100) Registros cit. Contrato Número 623 de fecha 5 de enero de 1835.

(101) Registros cit. Contrato sin fecha.

(102) Registros cit. Contrato sin fecha.

(103) Registros cit. Contrato de fecha 1 de febrero de 1838.

He querido detenerme en el análisis de estas cláusulas para dejar aclarada la moderación de los términos pactados en el castigo de los aprendices, por otra parte, no he podido encontrar en la documentación policial examinada, denuncias sobre posibles excesos de los maestros, al intentar corregir a sus discípulos.

Abundan en cambio, las denuncias por fugas de éstos.

Por nota de fecha 11 de agosto de 1827, nos enteramos que el aprendiz Lane Phrislifer, discípulo del maestro albañil “extranjero” Miguel Giles, con quien se había contratado por el término de cuatro años fugó de la casa de su maestro el 17 de agosto, buscando refugio en el bergantín mercante “Flender”, surto en el puerto de Buenos Aires (104).

Como del plazo convenido el aprendiz había cumplido solamente dos años y tres meses, su maestro que residía en la calle del Benito, número, 225 del Cuartel 17 se dirigió a la Comisaría respectiva, radicando la denuncia correspondiente, luego de la cual, el personal policial buscó al aprendiz en el bergantín mencionado de “donde se sacó a dicho Lane y se lo remitió preso al depósito de la Policía” (105).

El maestro artesano solicitó entonces, “... que le sea entregado dicho Lane, respecto a que este le ha prometido que cumplirá la contrata que celebró con conocimiento e intervención del Departamento de Policía” (106).

Salario

En la mayoría de los contratos se prevé un pequeño sueldo que percibiría el aprendiz en forma mensual,

Sólo en muy raras oportunidades los aprendices se contratan por jornal o por sumas semanales.

El asiento número 653 trae la novedad de fijar como día de pago el domingo, cuando el aprendiz de zapatero Juan Ignacio Zeballos cobraría la suma de cuatro pesos (107).

Destaco la diferencia salarial que media en el contrato anterior (también con un maestro zapatero), explicable quizá porque en el primero, el aprendiz es entregado al maestro Parker “por dieciocho meses para que en este tiempo lo perfeccione en el oficio de hacer botas”, matiz que indica que el joven tenía algún conocimiento del trabajo, mientras que en el segundo aparentemente el aprendiz ingresa por primera vez al taller (108).

(104) AGN Sala X Policía 32-11-1.

(105) *Ídem.*

(106) *Ídem.*

(107) Registros cit. Contrato Número 653.

(108) *Ídem.*

A su vez, los contratos número 602 y 603, celebrados ambos por el maestro carpintero Roberto Fordysh en 1834, correspondientes al primer Registro y contratos de fecha 10 de mayo y 15 de julio de 1844, 20 de enero de 1845 y 9 de diciembre de 1847 correspondientes al segundo, prevén un salario anual, cuya deducción por mes resulta inferior a los previstos mensualmente (109).

Por ejemplo, en el asiento número 602 se conviene un sueldo de \$ 100 durante el primer año, \$ 150 durante el segundo año y \$ 250 en el tercero, lo que llevaría a un sueldo mensual de \$ 8 durante el primer año, \$ 12 en el segundo y \$ 22 en el tercero, aproximadamente (110). Comparativamente, en el contrato número 530, celebrado tan sólo un mes antes, el maestro carpintero don Valentín Vittel contrata con su aprendiz José por \$ 10 mensuales durante el primer semestre \$ 15 en el segundo y \$ 20 en el tercero \$ 30 en el cuarto, \$ 50 en el quinto y \$ 60 en el sexto semestre (111).

Casi todos los contratos prevén sueldos escalonados. El aprendiz se coloca inicialmente por una suma por demás exigua, que es aumentada en plazos periódicos semestrales o anuales, aunque de igual modo a los contratos que examinara el doctor Mariluz Urquijo, no llega el sueldo del aprendiz a igualar al del oficial.

Pero hay también contratos con sueldo fijo por pequeñas cantidades.

La gente de color suele contratarse sin sueldo. Casi el 80 % de los contratos de aprendizaje, celebrados con mulatos no fija sueldo alguno, y en los pocos convenios que lo establecen, éste es notablemente inferior a los percibidos por los aprendices blancos.

Algunos contratos traen la novedad de no prever inicialmente sueldo y dejar suspendido su otorgamiento al grado de eficiencia que alcance el aprendiz.

Por ejemplo en el contrato número 628 de fecha 17 de marzo de 1835, Justo Espinosa, maestro zapatero se compromete a pagar a su aprendiz Romualdo Parra “un sueldo proporcionado a su desempeño cuando por su dedicación se haga acreedor a él mismo” (112), a su vez en el contrato celebrado el 18 de enero de 1838 el maestro talabartero don Miguel Barrera manifiesta con relación a su discípulo “Si acaso veo que su capacidad y talento me proporciona ventajas a mi establecimiento y me comprometo a pasarle un tanto mensual según su adelantamiento” (113).

(109) Registros cit. Contratos 602 y 603 y Contratos de fechas 10 de mayo y 15 de julio de 1844, 20 de enero de 1845 y 9 de diciembre de 1847.

(110) Registros cit. Contrato Número 602.

(111) Registros cit. Contrato Número 530.

(112) Registros cit. Contrato Número 628 de fecha 17 de marzo de 1835.

(113) Registros cit. Contrato de fecha 18 de enero de 1838.

En algunos contratos, previsoramente, los empleadores se adelantan a capear posibles alteraciones monetarias. Cuando los imprenteros Hallet y Capasa reciben como aprendiz a Simón Méndez por el término de 5 años aclaran: “que si en el transcurso de dicho término llegase a haber una variación tan notoria en la moneda que sea preciso aumentar o disminuir el precio de la Gazeta el salario estará sujeto a igual mudanza, guardando siempre la misma proporción” (114).

A su vez en el registro número 539, de fecha 6 de mayo de 1834 el maestro peinetero Manuel Masculino al recibir como aprendiz por 4 años a José Loza deja a salvo una cláusula que, cuyo examen resulta llamativo curiosa: No le pagará el sueldo convenido “en caso que la fábrica suspendiera su trabajo por revolución u otra causa”, pero si aún así continuará el joven prestando servicios le satisfará alimentos y ropa limpia (115).

Otra nueva modalidad a la que se sujeta el pago del salario es la que trae el contrato el contrato número 627, donde el maestro carpintero Santos Baldrana acuerda que “*si al finalizar el plazo estipulado no está bien capaz de ser admitido como oficial* (se refiere a su aprendiz Lino Manuel Gómez) *el maestro se obliga a abonarle el salario de tal, hasta que lo perfeccione...*” (116).

Establecer el sueldo como garantía del buen cumplimiento de las obligaciones del aprendiz es otra variante que traen estos contratos; al recibir Santiago Klappenbach maestro herrador a su aprendiz Juan Braun, por tres años conviene abonarle \$ 60 los dos primeros años y \$ 100 el tercero, pero aclara que quedará la mitad de dicho salario en poder del maestro para garantía del contrato, lo que perderá (el aprendiz) “si intenta separarse de él sin justa causa y cuyo total se le entregará al vencimiento del plazo” (117).

Comparativamente, los salarios mayores son los adjudicados a los aprendices que se emplean con maestros boteros y zapateros.

Hugo White y Benito Parker son los artesanos que aparecen desde las páginas de los Registros, oblando los salarios más generosos.

La ausencia al trabajo por enfermedad del discípulo no tiene una solución pacífica: hay contratos en los que se pacta la pérdida de los jornales durante el tiempo en que por enfermedad del aprendiz éste no trabajara; paralelamente, en el contrato número 674 expresamente se aclara que el sueldo “no le cesará por esa causa” (118).

(114) Registros cit. Contrato Número 687.

(115) Registros cit. Contrato Número 539 de fecha 6 de mayo de 1834.

(116) Registros cit. Contrato Número 627 de fecha 20 de febrero de 1835.

(117) Registros cit. Contrato Número 686, sin fecha.

(118) Registros cit. Contrato Número 674, sin fecha.

Obligaciones del aprendiz

Bajo este subtítulo se impone aclarar no solamente las obligaciones que específicamente debía cumplir el aprendiz, sino también aquellas que comprometían a sus padres o encargados, orientadas todas bajo el propósito de llevar a feliz término el contrato.

Dada la brevedad de los registros los deberes del aprendiz son enunciados en términos muy generales, se habla de que el mismo “debe quedar a la subordinación y respeto que se guarda en esta fábrica” (119), los mismos conceptos son vertidos en gran número de los contratos examinados.

Con un lenguaje más curioso, en el contrato número 561 la empleadora Juana Traille se reserva el derecho de exigir al moreno Luciano Selva de 10 años, a quien toma por el término de siete años “sus buenos servicios y gratitud” (120).

La obligación que con más frecuencia aparece, es la de asistir puntualmente al trabajo. Así en el contrato de fecha 1 de mayo de 1838, en el que Alejandro Greut entrega a su hijo Roberto “al poder de don Ricardo Álvarez maestro artista carpintero residente en la bajada de esta ciudad en calidad de aprendiz” se obliga el joven a “ser puntual a las horas del trabajo sin apartarse de la casa de su maestro de día o de noche sin permiso de él o de otro modo ninguno perjudicar sus intereses” (121).

El respeto a las reglas de trabajo impuestas por el maestro, la subordinación a sus órdenes, el aseo, la puntualidad, etc., son las obligaciones que con mayor frecuencia aparecen en estos registros.

En la pieza de fecha 20 de julio de 1838 se agrega la prohibición de tomar trabajo en otro establecimiento similar, por el tiempo que dure el contrato, cláusula que los maestros artesanos se empeñaban con insistencia en reservar (122).

El incumplimiento del convenio de aprendizaje está sancionado en algunos contratos con fórmulas tales como “todas las faltas que cometiere (Francisco Gamboa aprendiz de sombrerero) sin justa causa se le recargarán al vencimiento de la contrata con tantos días de trabajo en clase de aprendiz” (123).

Por lo general, los contratos no aclaran la duración de la jornada de trabajo. Sólo en la pieza número 539 del 6 de mayo de 1834, aparece una mención muy vaga al respecto, exigiéndose la asistencia del aprendiz de “*sol a sol*” (124), mientras que en el contrato

(119) Registros cit. Contrato Número 560 de fecha 24 de julio de 1834.

(120) Registros cit. Contrato Número 561, sin fecha.

(121) Registros cit. Contrato de fecha 1 de mayo de 1838.

(122) Registros cit. Contrato de fecha 20 de julio de 1838.

(123) Registros cit. Contrato Número 611 de fecha 1 de julio de 1835.

(124) Registros cit. Contrato Número 539 del 6 de mayo de 1834.

sin número fechado el 20 de julio de 1838, se anota únicamente el horario en que debe concluirse el trabajo *“advirtiendo que en invierno será a las ocho de la noche y en verano a la oración”* (125).

Los padres o responsables del aprendiz suelen obligarse a buscarlo y entregarlo en caso de que este fugare de la casa de su maestro, devolviéndolo sin dilación al taller de su empleador, en el caso de que el aprendiz intentara buscar refugio en casa de sus padres, o *“buscarlo a mis costas y ponerlo bajo las órdenes de los maestros ... en caso de que se extraviase de su trabajo”* (126), como se obligaba doña María Josefa Flores, en el contrato de fecha 1 de marzo de 1836, por el cual entregaba al joven Juan José Flores a los maestros carpinteros Verdier y Com, advirtiéndose que el aprendiz *“no podrá salir de ellos hasta la conclusión de la presente”* (127).

El deber de los padres o tutores de no retirar al aprendiz de la casa de su maestro en el tiempo en que dure la contrata es otra cláusula que con suma frecuencia aparece establecida. Cuando Pedro Tabiño recibe en clase de aprendiz a Gerónimo Manuel Cañas por el término de cuatro años, prohíbe *“poderlo sacar de su poder, su legitima madre dona María Cañas, a no ser que haya un poderoso motivo”* (128).

Si bien, como ya hemos visto en la gran mayoría de los contratos, las facultades disciplinarias del maestro son amplias, reemplazando al padre de menor en la legitimidad de su aplicación, en algún contrato de aprendizaje, el responsable, ya sea el propio padre o el tutor del menor se obliga a compeler al joven al trabajo y cuidar que cumpla minuciosamente con lo pactado.

Esta colaboración que prestaban los padres o encargados del aprendiz al maestro artesano para llevar a buen término lo convenido, encuentra otra variante en la cláusula inserta en el asiento número 716, sin fecha, en el que Luis Ramilo, al entregar por dos años al maestro zapatero Gabino Rivarola, a su hijo Mariano Añasco *“se compromete a no apoyarle en caso de que recibiese alguna corrección por su maestro por alguna falta que cometiese”* (129). Por su parte, Nicolás Suasnaga, padre de Marcos, al entregarlo al maestro carpintero Javier Maller, se obliga a cumplir *“con cuanto queda expuesto en la presente contrata y obligar a su hijo a asistir puntualmente al oficio según lo prevenido en la ley del 17 de noviembre de 1821”* (130).

Cláusulas similares, aunque de contenido más amplio en la que los padres se comprometen a emplear todo su celo para que sus hijos cumplan los términos del contrato

(125) Registros cit. Contrato de fecha 20 de julio de 1838.

(126) Registros cit. Contrato de fecha 1 marzo de 1836.

(127) *Ídem.*

(128) Registros cit. Contrato sin fecha.

(129) Registros cit. Contrato Número 716 sin fecha.

(130) Registros cit. Contrato sin fecha.

contienen las piezas de fecha 12 de mayo de 1838 sin número y la del 30 de mayo de 1838, también sin número (131).

La ley del 17 de noviembre de 1821 ordenaba, como hemos visto, que el aprendiz que huyera de la fábrica o taller “sería obligado a trabajar a más del tiempo estipulado tantos meses como semanas tuviese de falta”, aplicándosele igual pena cuando sin consentimiento del maestro lo retuviera el padre o tutor.

Los registros no contienen ningún contrato que expresamente sancione con pena tan severa, por el contrario, y del mismo modo que en las piezas que examinara el doctor Mariluz Urquijo, cuando en estos asientos se hace mención al tema, se adoptan soluciones más benignas.

Generalmente se prevé que el aprendiz deberá trabajar por un término igual al de su ausencia, pero no faltó algún contrato donde la diferencia se salva merced a una compensación económica: por ejemplo en el registro, de fecha 1 de mayo de 1838, el aprendiz Roberto Graut “*se obliga a abonarle al maestro el tiempo que en el expresado término (tratase de un contrato por cinco años) pierda de trabajar después del vencimiento de esta contrata*” (132).

Otra modalidad que traen algunos convenios es la presencia de garantes que afianzan la buena conducta del aprendiz.

Así, cuando el maestro sombrerero Eduardo Connor recibe en su fábrica al “joven Pancho” por el plazo de seis años aclara que lo ha hecho por ser doña Victorina Ravey “garante del correcto proceder del aprendiz” (133), mientras que en la pieza número 559, sin fecha Ramón Magallanes presta fianza de hasta \$ 100 por la buena conducta del joven Eusebio Palmer, quien se contrata por tres años aprender la fabricación de peinetas de Carey con el maestro Carlos Cadete (134).

El aprendiz convertido en oficial

Concluidos los tiempos de la instrucción, el aprendiz que había logrado sortear con éxito las dificultades de su entrenamiento industrial lograba acceder a la categoría de oficial y podía, entonces como tal, trabajar en los talleres de producción.

Esta es pues la oportunidad que el joven había aspirado a alcanzar, para la cual se había preparado, tras los duros afanes en el taller, aprendiendo los secretos y rudimentos del oficio, bajo el imperativo de su maestro, realizando, asimismo, humildes tareas que solían incluir la limpieza, el aseo y el arreglo del taller, pero también es el tiempo en el que el maestro esperaba resarcirse de la inversión realizada en el discípulo, los años dedicados

(131) Registros cit. Contratos de fechas 12 y 30 de mayo de 1838.

(132) Registros cit. Contrato de fecha 1 de mayo de 1838.

(133) Registros cit. Contrato sin fecha y sin número.

(134) Registros cit. Contrato Número 559.

a su formación, el esfuerzo, el tiempo empleado en el joven, el material desperdiciado, los gastos de su alojamiento y mantención etc.

Por ello, los contratos que convienen la utilización de mano de obra de oficiales resuelven la situación a través de mecanismos donde es posible advertir el interés patrimonial del artesano en recuperar la inversión realizada.

De acuerdo a las modalidades empleadas en la contratación de los jóvenes que han completado su instrucción, los he clasificado del modo siguiente:

Contratos de trabajo simples

Las piezas que he subclasificado como contratos simples corresponden generalmente a los asientos más escuetos donde sólo se individualiza el oficio, fijándose el sueldo convenido y el tiempo del servicio.

De los diez contratos de este tipo que se encuentran en el primer volumen la mitad son convenios entre zapateros entre los que aparecen los nombres de los maestros artesanos Hugo White, Benito Parker y Nicolás Torres.

El tiempo del servicio pactado oscila entre los seis meses a un año.

El sueldo se determina por una suma periódica, semanal o mensual, establecida de acuerdo a la cantidad de trabajo realizado, en tal sentido, el contrato número 670 suscripto entre Enos Knopulton oficial zapatero y el maestro Hugo White prevé el abono de \$ 40 “por cada semana en que hiciere seis pares de zapatos o su equivalente en otra obra” (135).

Con idéntico sentido, en la pieza número 684 Juan Culec, oficial zapatero, recibiría \$ 40 mensuales, debiendo fabricar 5 pares de botas o seis de zapatos por semana (136).

Otra variante utilizada en la fijación del salario es el precio unitario que se abonaba al oficial por cada pieza elaborada.

Así por ejemplo el asiento número 659 de fecha 22 de septiembre de 1835, celebrado entre el mismo Hugo White y Samuel Tibbity establece que por cada par de botas que fabricara el oficial percibiría \$ 10 y \$ 8 por par de zapatos (137). Idénticos precios fija el contrato número 641 del 22 de abril de 1835 celebrado entre David Coddingley y el maestro Parker (138).

Claro que si en la primera de las situaciones explicadas no llegara el operario a fabricar la cantidad prevista, sería pagado proporcionalmente a lo hecho.

(135) Registros cit. Contrato Número 670.

(136) Registros cit. Contrato Número 684.

(137) Registros cit. Contrato Número 659 de fecha 22 de septiembre de 1835.

(138) Registros cit. Contrato Número 641 de fecha 22 de abril de 1835.

El contrato número 651, que reglamenta el trabajo de un operario de color, de nacionalidad norteamericano, de oficio chaperero, es la única pieza encontrada donde se proporciona un ayudante pago al oficial contratado (139).

Se fija aquí, por día un límite mínimo de chapas que debe el trabajador producir, mientras que su sueldo se establece en una suma tope mensual. No se prevé ningún sistema proporcional de pago para el caso de que el operario no totalizara el límite de fabricación de 200 chapas mensuales.

El contrato número 575 trae la novedad de que el oficial compartirá con su empleador la dirección del establecimiento de tornería, por el plazo de un año (140).

La compensación prometida al oficial consistiría en la mitad de las utilidades *“... debiéndose hacer la partición cada trimestre, quedando ambos en la obligación de llevar sus libros respectivos los que serán confrontados cada semana”* (141).

En el segundo volumen las constancias son considerablemente más breves y se limitan a señalar la identidad de los contratantes, plazo y sueldo, éste por lo general permanece inalterable, aun cuando el tiempo contratado supere los dos años.

Falta incluso, en muchos casos, la determinación precisa del servicio a cumplir, se habla entonces de “contrata para todo trabajo”.

Las modalidades de la contratación encuentran su decisiva diferencia con la tipificación encontrada en los contratos del aprendizaje industrial. El maestro artesano, dueño del taller no suele ofrecer al oficial casa ni comida. Solo en muy raras ocasiones le proporciona la mantención.

Se trata ya de jóvenes que al haber concluido su formación profesional no conviven más en la casa de su maestro con su grupo familiar. El aprendiz convertido en oficial contrata en condiciones de mayor independencia su relación laboral.

Contratos de trabajo subordinados a la liberación de deudas

Estos contratos aparecen suscriptos entre maestros artesanos y oficiales que habiendo completado su instrucción, resultan deudores de aquellos por sumas determinadas.

Todo indica que los maestros artesanos, adelantaban a sus oficiales las sumas necesarias para su establecimiento, les proporcionaban las herramientas necesarias para el trabajo en el oficio elegido, los acopios de la mercadería indispensable para la marcha del emprendimiento industrial, inversión patrimonial que por otra parte se aseguraban con la adscripción del oficial en el taller del maestro, con bajos sueldos por los tiempos establecidos que se extendían hasta resarcirse del gasto efectuado en la habilitación del

(139) Registros cit. Contrato Número 651 sin fecha.

(140) Registros cit. Contrato Número 575 sin fecha

(141) *Ídem.*

antiguo aprendiz, mediante el trabajo de oficiales capaces, que garantizaban por medio de esta operación.

En cinco oportunidades hemos registrado el nombre de don Manuel Maceda, quien resulta acreedor por la suma total de \$ 1280 de tres oficiales en los ramos de talabartería, carros y dibujo y dos más cuyos oficios no se especifican (142).

Generalmente los contratos no fijan el tiempo de su duración, se limitan a establecer el sistema de deducciones periódicas para cubrir la deuda, agregándose a ello cláusulas especiales para asegurar el efectivo cumplimiento de lo pactado. La modalidad que prima en la redacción de estos contratos es la obligación de abonar la deuda en el momento en que el deudor quisiera abandonar la casa del maestro.

Su monto generalmente se mantiene en la cifra original, la única excepción que he encontrado a esta regla es la pieza asentada bajo el número 657, sin fecha, que incrementa en más de un 50% la deuda contraída por el oficial Guillermo Lockbridge ante el maestro botero Parker (143).

El mecanismo para saldarla asume una complejidad mayor que en los ejemplos anteriores.

El empleador se obliga a proporcionarle la suma de \$ 12 por cada par de zapatos que el oficial fabricara; este a su vez debía abonar mensualmente a don Benito Parker \$ 30 mensuales durante un año, sistema de pago que contribuía a elevar la deuda considerablemente (144).

La contratación de operarios residentes en el extranjero para la provisión de mano de obra en los talleres porteños de la primera mitad del siglo XIX, es, por último, otra de las modalidades utilizadas que aparecen en las páginas de estos Registros Policiales

Los asientos 677, 678 y 679 y 681, todos correspondientes al primer volumen, son los primeros en registrar una práctica que se repite en numerosos ejemplos: La contratación de operarios extranjeros adelantándose los gastos de pasaje y previéndose la prestación del trabajo por tiempo indeterminado hasta la satisfacción total de la deuda, que se deduce proporcionalmente de los jornales percibidos (145).

Quienes así contratan son los maestros herreros Richard y Dinmet y lo hacen con los operarios franceses Adam Stamen, Francisco Noel Bauchard, Enrique Bremond y José Guillermo Chafard.

En forma similar, aunque con una estructura más compleja, el asiento número 714 fechado el 16 de abril de 1837 sintetiza la traducción de un contrato celebrado en Italia

(142) Registros cit. Contratos Números 606,608,609,610 y 611 sin fecha.

(143) Registros cit. Contrato Número 657 sin fecha.

(144) *Ídem.*

(145) Registros cit. Contratos Números 677,678,679 y 681 sin fecha.

entre Jacobo Fiorini, a la sazón fabricante de productos lácteos y los hermanos Carlos y José María Moreti (146).

El contrato suscripto fija el tiempo del servicio en cinco años, estando a cargo del empleador los gastos del transporte, mantención asistencia en caso de enfermedad y el pago “de un salario de 2.500 liras anuales de Milán” (147).

Para asegurar el cumplimiento del contrato se prevé la pérdida de “medio año de jornal al que se retractare de lo convenido”, asimismo, mientras los operarios se interiorizaban de los detalles del trabajo, asistiendo a él no percibirían salario alguno (148).

El contrato inmediatamente posterior y en que interviene el mismo Jacobo Fiorini, innova en la modalidad de las cláusulas para asegurar el cumplimiento.

Se prevé aquí el pago de una suma fija de \$ 200 por parte del que intentara rescindir el contrato.

Por lo demás, su contenido es similar a los anteriores.

El empleador provee el transporte, mantención y alojamiento del trabajador y un jornal de “dos liras de Milán por cada día que trabaje”... sin poderse ocupar Zuchelli en el servicio de otra persona si no estuviese vencido el contrato (149).

De idéntico tenor, es el contrato que corre a fojas 100/101 encabezado por la expresión “Viva la Federación” (150).

En esta pieza, el sueldo pactado diariamente se incrementa de 3 a 4 pesos cuando corresponde a trabajos realizados en día domingo, es el único ejemplo de esta serie, donde se reconoce al trabajador un sueldo mayor el día domingo.

En lo demás, sigue, el mecanismo de los convenios anteriores: hay un sistema de deducciones periódicas- en el caso diarias- de la mitad de los jornales para reintegrar la suma de seiscientos sesenta pesos que el empleador Antonio Santamaría había pagado por el viaje desde Canarias de su operario Juan Rodríguez, obligándose éste a no salir de su servicio hasta no cubrirse totalmente la deuda (151).

El segundo de los registros estudiados contiene cuatro convenios de este tipo.

El primero, de fecha 22 de mayo de 1844 y el octavo de fecha 1 de junio de 1844 contratan la prestación de trabajo de operarios extranjeros (en el primer caso en el ramo de

(146) Registros cit. Contrato Número 714 de fecha 16 de abril de 1837.

(147) *Ídem.*

(148) *Ídem.*

(149) *Ídem.*

(150) Registros cit. fs. 100/101.

(151) *Ídem.*

zapatería y en el segundo no la precisa) por plazos de dos y tres años “sin más sueldo que el abono del pasaje” (152).

En el tercer caso, contrato del 13 de junio de 1844, el pago del pasaje funciona como cláusula compensatoria a la que se obliga el padre del menor contratado si el convenio no llegare a cumplirse (153).

Por su parte, el empleador sólo se compromete escuetamente a vestir al joven.

En la última de las piezas seleccionada, aparece una modalidad ya registrada: se fija la deuda en \$ 1063 1 real y el sueldo del trabajador en \$ 50 por mes, del que se deberá satisfacer la deuda. No se aclara el sistema de reintegro (154).

Básicamente la novedad que traen estos contratos son las distintas formas con que los maestros artesanos que contratan operarios en el extranjero intentan resarcirse de los gastos de transporte, mantención y alojamiento del trabajador hasta llegar a Buenos Aires.

Las modalidades que hemos visto en particular, al estudiar cada contrato, pueden ser agrupadas en:

1. Fijación de la deuda en una suma determinada que deberá el operario reintegrar.
2. Fijación de un tope en el tiempo de servicio que el trabajador desempeñará sin sueldo.
3. Sistema intermedio: Se determina la deuda y el sueldo, jornal, semanal, mensual o anual, y no se establece el tiempo del servicio, pero se prevén sistemas de deducciones periódicas sobre el mismo.

Éste fue pues, el *modus operandi* en que oficiales y maestros artesanos encauzaron las formas de su contratación laboral.

Conclusiones

Bajo los modelos analizados se pergeñaron las formas que adoptó el aprendizaje industrial en la ciudad de Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX, en el marco de una legislación vaciada en el modelo francés y que intentaba conformar una clase de industriales hábiles en los nacientes talleres de una ciudad empeñada en ampliar sus resortes de producción.

Jóvenes puestos por sus propios padres o tutores o por el Estado, haciendo las veces de aquél, bajo la protección y guía de los maestros artesanos, asumiendo éstos la dirección

(152) Registros cit. Contrato de fecha 22 de mayo de 1844.

(153) Registros cit. Contrato de fecha 13 de junio de 1844.

(154) Registros cit. Contrato sin fecha ni Número.

de su formación profesional y el amplio abanico de las obligaciones inherentes al rol de un *pater*, por contratos asegurados bajo la rúbrica de escribanos o por la difundida y espontánea práctica de la registración policial, que a la par que les aseguraba la efectiva prestación de la enseñanza profesional por parte de sus maestros, garantizaba el auxilio gratuito de la mano de obra de los aprendices en el servicio en los talleres.

Dos intereses sectoriales pues, pero que se conjugaban a un mismo fin. Maestros y aprendices se necesitaron recíprocamente y aunaron esfuerzos para satisfacer exigencias simultáneas.

El sistema, aunque a todas luces no importó el asentamiento y desarrollo de una significativa clase industrial, pareció contar, empero, con una saludable lozanía a juzgar por la presencia de contratos posteriores de oficiales que convienen con sus antiguos maestros artesanos la instalación de talleres por cuenta propia, adelantándoles estos a los primeros las sumas necesarias o las herramientas y el acopio de mercadería necesarios para el establecimiento y desarrollo de los mismos.

La experiencia debió desarrollarse además, en un nuevo escenario signado, como hemos visto, por la desaparición de la agremiación estamental, que en América, había intervenido activamente en la organización del trabajo en tiempos coloniales y a quienes el vigoroso alegato de Cornelio Saavedra hirió de muerte.

Concluye Ricardo Levene: *“Los gremios que se intentaron constituir en el Plata expiraron vencidos por el principio de la libertad de trabajo. Antes de que amaneciera la Revolución habían desaparecido...”* (155). ♦

(155) LEVENE, R., cit. p. 374.